

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-25/05/2010

**QUEJOSO: EDUARDO
ANDRADE SANCHEZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PRESUNTO RESPONSABLE:
PARTIDO ACCION NACIONAL,
PARTIDO NUEVA ALIANZA Y
MIGUEL ÁNGEL YUNES
LINARES, EN SU CARÁCTER
DE PRECANDIDATO A
GOBERNADOR.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de julio de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos de la queja número **Q-25/05/2010**, instaurada por el doctor Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza y del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Precandidato a Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave por los partidos antes mencionados, en razón de ejecutar acciones que violentan lo establecido en los artículos 41 párrafos primero y segundo fracción I y Base Tercera apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 párrafos

primero, segundo, octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 40 fracciones I, II y V, 44 fracciones III, VI, VII, XII y XXIII, 49, 50, 67, 68, 69, 70 párrafos primero y sexto, 71, 72 fracciones I y V, 80, 93, 94, 97, 99 fracción V y párrafo cuarto, 100, 325 fracciones II y III y 326 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, normas de esta entidad federativa y del país; teniendo su origen la presente queja en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. En fecha ocho de abril del año dos mil diez, el doctor Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, instaurando queja en contra del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de precandidato a gobernador del estado de Veracruz por ambos partidos, en fecha ocho de abril de dos mil diez.

Por acuerdo de fecha diez de abril del año que cursa, se ordenó formar cuadernillo administrativo bajo el número **07/2010**, ello al advertir que el quejoso de referencia, solicitó la implementación de medidas cautelares y toda vez que tal atribución es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, se acordó la remisión del escrito de cuenta y anexos a dicho órgano, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones acordara lo procedente de manera inmediata, a la vez, se ordenó que una vez que la Secretaría Ejecutiva, acordara respecto a la implementación de las medidas cautelares solicitadas, notificado que fuera del sentido de dicho acuerdo el quejoso de que se trata, se remitieran al órgano correspondiente del Instituto Federal Electoral, el original del escrito de cuenta y sus

anexos, toda vez que se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones, conocer respecto a la posible violación a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión que el Partido Revolucionario Institucional atribuye a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, lo cual se cumplimentó mediante oficio IEVE/CG/445/IV/2010 en fecha dieciséis de abril del año en curso.

Recepcionados que fueron en la Secretaría Ejecutiva el proveído de fecha diez de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los autos del cuadernillo administrativo principal identificado con el número **07/2010**, así como sus anexos, se acordó:

*“a) **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad con respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistentes en que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, **suspenda de inmediato la realización de actos de precampaña del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares en el territorio del estado de Veracruz como precandidato del Partido Nueva Alianza, así como la transmisión de los spots en Radio y Televisión del mismo instituto político, por dos razones fundamentales: 1) En el cuerpo del escrito de queja, el promovente se limita a narrar....sin precisar en que consisten tales actos, las fechas exactas de su presunta comisión, así como el modo en que fueron cometidos, por lo que incumple con el requisito previsto en el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano....no especifica en que consisten los actos de precampaña cuya suspensión pide....2) El suscrito Secretario Ejecutivoes incompetente para ordenar la suspensión de la transmisión de los spots...toda vez que, en dichas materias, quién está facultada para ordenar tal suspensión, es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previa propuesta efectuada por la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto...”***

Lo anterior fue notificado al promovente, mediante oficio **IEV/SE/0194/2010** de fecha doce de abril de la anualidad que corre.

Inconforme con dicho acuerdo, el ciudadano Eduardo Andrade Sánchez, con el carácter con el que promovió la queja de mérito, interpuso en tiempo y forma, **Recurso de Apelación** ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que se radicó bajo el número **RAP 11/02/2010**, y en fecha tres de mayo del año que transcurre, esa autoridad judicial dictó sentencia en la que en su resolutive Primero, establece:

*“**PRIMERO.-** Por las razones esbozadas en el considerando quinto de esta resolución, se **modifica** el acuerdo de diez de abril de dos mil diez, pronunciado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, para el único efecto de que dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la indicada responsable inicie el respectivo procedimiento sumario sancionador, derivado de la denuncia interpuesta por Justino Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional y decida lo que en derecho corresponda, atento a lo previsto en las disposiciones legales que se estiman violadas.”.*

II. Inicio del procedimiento sancionador sumario.- En cumplimiento a la resolución antes referida, en fecha cuatro de mayo del año que transcurre, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó formar expediente registrándolo bajo el número **Q-25/05/2010**, con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Eduardo Andrade Sánchez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza y del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de precandidato a gobernador del estado de Veracruz, por los mencionados institutos políticos; así como emplazar y correr traslado con la misma a los presuntos responsables, para efectos de que en un

término de cinco días argumentaran lo que a su derecho conviniera, y aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

III. Emplazamiento. Como consta en las citas de espera de fecha cinco de mayo de dos mil diez, así como en los instructivos de notificación de fechas seis de mayo del mismo año, y con los respectivos razonamientos del actuario habilitado, se llevaron a cabo legalmente las notificaciones a los presuntos responsables, mediante los cuales se les emplazó a fin de que dentro del plazo de cinco días dieran contestación a la queja presentada en su contra, apercibiéndoles que en caso de no cumplir en el término señalado, se tendría por precluido su derecho a ofrecer los medios de convicción que consideraran pertinentes, sin que tal omisión generara presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

IV. Contestación a la queja. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, el diez de mayo del presente año el ciudadano Enrique Cambranis Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional así como el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de apoderado legal del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, dieron contestación a la queja interpuesta en su contra, no así el Partido Nueva Alianza, tal y como consta en la certificación de fecha once de mayo del año que cursa, razón por la que se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha cuatro de mayo del año que transcurre.

V. Vista. En fecha nueve de junio de dos mil diez, al encontrarse desahogadas las pruebas que así lo ameritaban, se determinó poner a vista de las partes por el término de un día, los autos de la presente queja. Una vez cumplido el término concedido, previa certificación de fecha doce de junio de dos mil diez, en la que consta que no se recibió

escrito por parte de los interesados, se turnaron los autos del presente expediente para efectos de emitir el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 19 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 párrafo segundo, 22 párrafo tercero, 67, 68, 119, fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII, y 326 del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como 4, 7, 13, 15, 23, 38 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja instaurada por el representante de una organización política, debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual hace del conocimiento actos que considera podrían constituir violaciones al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El expediente de cuenta fue promovido por parte legítima, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que dicho numeral establece que *“las quejas o denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, **organizaciones**, coaliciones o personas morales...”*, y en el caso concreto el impetrante comparece en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

De igual forma, los requisitos esenciales previstos en el artículo citado en el párrafo que antecede, se encuentran satisfechos, en virtud

de que la queja se presentó ante este organismo electoral de forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad capital, nombre y domicilio de los presuntos responsables de los hechos en que basa su queja, así como las pruebas que consideró necesarias.

TERCERO. Hechos denunciados. De la lectura integral del escrito inicial se advierte que el quejoso aduce los siguientes hechos, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

Los hechos uno, dos, tres y cuatro del escrito de queja, se constriñen en hacer una referencia de las fechas de inicio del proceso electoral local; detalla las actividades llevadas a cabo por el Partido Acción Nacional a fin de presentar, discutir y aprobar el procedimiento aplicable para llevar cabo la selección del candidato a postular por dicho Instituto Político para gobernador del Estado, así como describe y calendariza cada una de las etapas de citado procedimiento interno de selección de candidato, de igual manera hace lo propio respecto al Partido Nueva Alianza, resaltando la circunstancia de que ambos, con fecha 10 de marzo del año que cursa, a través de los ciudadanos, doctor Emilio Cárdenas Escobosa y licenciado Víctor Manuel Salas Rebolledo, en carácter de representantes del Partido Nueva Alianza y Acción Nacional respectivamente ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, por medio de oficio dan a conocer al Consejo General del Instituto Electoral, el inicio de los trabajos concernientes a la formación de una coalición parcial prevista en el capítulo tercero del Código Electoral para el estado de Veracruz.

En el hecho marcado con el número cinco, señala que la fecha límite para que los partidos que deseen formar coalición soliciten su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, es el día veintiuno de abril y que en los tres días posteriores, dicho órgano

electoral deberá sesionar para determinar respecto a la procedencia de tal registro.

En el hecho número seis, el quejoso manifiesta:

“Del día 10 de marzo del año en curso, a la fecha el C. Miguel Ángel Yunes Linares se encuentra realizando actos de precampaña por el territorio del estado de Veracruz, y a partir del 17 de marzo se encuentra haciendo uso de las pautas otorgadas a los partidos, transmitiendo spots de radio y televisión, por el Partido Acción Nacional con el siguiente contenido.....los spots de televisión transmitidos por Acción Nacional, si bien cumplen con los elementos para ser considerados como de precampaña, el mensaje contiene elementos suficientes para crear confusión en los militantes, aspirantes y ciudadanía en general respecto a la etapa del proceso electoral, como quien es el ganador del proceso interno y por último crea desventaja respecto con los precandidatos de los demás partidos políticos...de los spots de radio de Miguel Ángel Yunes por parte de Acción Nacional se desprenden las mismas inconsistencias que los spots de televisión, como es la mención de ser gobernador creando confusión entre la ciudadanía en general y obteniendo ventaja al emitir expresiones de una etapa que aún no da inicio como lo es la campaña electoral, creando un estado de inequidad en el proceso.....”

Por cuanto hace al Partido Nueva Alianza, refiere lo siguiente:

“Del día 15 de marzo del año en curso, a la fecha el C. Miguel Ángel Yunes Linares, se encuentra realizando actos de precampaña por el territorio del estado de Veracruz, y que a partir del 17 de marzo se encuentra haciendo uso de las pautas otorgadas a los partido, transmitiendo spots de radio y televisión, por el Partido Nueva Alianza...los spots de televisión transmitidos por Nueva alianza, si bien cumplen con los elementos para ser considerados como de precampaña, el mensaje contiene elementos suficientes para crear confusión en los militantes, aspirantes y ciudadanía en general respecto a la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, como de quién es el ganador del proceso interno y por último crea

desventaja respecto con los precandidatos de los demás partidos políticos....del spot de radio de Miguel ángel Yunes por parte de Nueva Alianza se desprenden las mismas inconsistencia que los spots de televisión, como de los spots transmitidos por parte de Acción Nacional, esto es referente a la mención de ser gobernador creando la confusión entre la ciudadanía en general y obteniendo ventaja al emitir expresiones de una etapa que aún no da inicio como lo es la campaña electoral, creando estado de inequidad y desigualdad en el proceso, concluimos de los hechos 6 y 7, que más allá de la violación en que incurre los denunciados, por el contenido de los spots de radio y televisión; el cual altera el entorno equitativo e igualitario entre los participantes; se vuelve sistemático al infringir la norma en su actuar dentro del proceso electoral, ya que al ostentarse como precandidato de una coalición inexistente, hace uso de las prerrogativas asignadas a los partidos políticos para las actividades de precampaña, fomentado por los mismos partidos políticos; por lo que se encuentra vulnerando no solo los principios rectores del proceso electoral bins jurídicos tutelados por la norma general, sino que también se encuentra vulnerando los derechos políticos electorales de los ciudadanos que participan en esta etapa electiva del proceso.”

En el hecho marcado con el número 8, concluye diciendo que al haber reconocido los representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, que el ahora denunciado Miguel ángel Yunes Linares, es su precandidato y que por ello se encuentra realizando actos de precampaña, al desplegar tal actividad por dos partidos políticos, sin que previamente se encuentren coaligados, viola de manera flagrante la normatividad electoral, específicamente el último párrafo del artículo 67 del Código electoral.

En su apartado relativo a preceptos violados, el actor establece:

“Violan las disposiciones electorales contenidas en los artículos 41 párrafos 1 y 2, fracción I y Base III apartado B, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; artículo 19, párrafos 1, 2, 8 y 9, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; y los artículos 1, 40 fracción I, III y V, 44 fracción III, VI, VII, XII y XXIII, 49, 50, 67, 68, 69, 70 párrafo I y VI, 71, 72 fracción I y V, 80, 93, 94, 97, 99 fracción V y párrafo cuarto, 100 y 325 fracción II y III, 326 y demás relativos y aplicables del Código Electoral No. 307 para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; por la promoción de su imagen para acceder al cargo de gobernador del estado por medio del voto efectivo ciudadano, fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia electoral, así como realizar actos de precampaña por dos partidos políticos que no se encuentran coaligados entre ellos; es decir, actos anticipados de precampaña y campaña sucesivamente, y participar en dos o mas procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos.”

Reitera que el proceso electoral local, dio inicio en noviembre del año próximo pasado a través del cual se renovará a los titulares de los poderes Ejecutivo, legislativo y de los doscientos doce ayuntamientos que componen el Estado, proceso que comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, actos posteriores a la elección y resultados electorales; en ese orden de ideas, ubica dentro de la etapa de preparación de la elección, el proceso interno que los partidos realizan para la designación de candidatos.

De igual manera refiere el actor, que el numeral 68 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, les otorga a los partidos políticos la organización del proceso interno y sus precampañas; que con base en dicho dispositivo Acción Nacional y Nueva Alianza, dieron a conocer al Instituto Electoral Veracruzano lo establecido en el diverso 69 del Código de la materia, tal y como lo detalló en los hechos marcados con los número 2 y 3 de su escrito de queja; que posteriormente como lo refiere en el hecho marcado con el número 4, los institutos políticos antes mencionados, mediante oficio de fecha diez de marzo,

comunicaron a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la intención de ambos de coaligarse y que se encuentran en la etapa de inicio de trabajos para concretar dicha coalición y comenzar con la elaboración del convenio de coalición, manifestando que se producen actos ajenos a la ley de la materia, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

1) *“Como consecuencia de lo anterior, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, acude el 3 de marzo a solicitar su registro como precandidato por el partido Acción Nacional, el cual le es otorgado.... por lo que de manera legítima es precandidato oficial por el partido Acción Nacional en el proceso de selección interna para la designación de candidato a la Gubernatura de Veracruz... el período de precampaña... comprende del día 10 de marzo al día 10 de abril.... posteriormente.... el día 14 de febrero...acude a solicitar su registro como precandidato del Partido Nueva Alianza, el cual le es otorgado.... podrá realizar sus actividades de precampaña... del día 14 de marzo al día 14 de abril.... se encuentra participando como precandidato de manera simultánea por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza... se encuentra realizando actos de precampaña por dos partidos políticos.... crea un estado de ilegalidad y de inequidad en el proceso electoral ya que más allá de crear confusión en los militantes y simpatizantes de ambos partidos, crea una confusión en el electorado en general, haciendo uso e prerrogativas violando el principio de legalidad, ... así como crear un estado de desigualdad entre los precandidatos de los demás partidos políticos, causando daños irreparables... evidentemente se encuentra haciendo uso de manera dolosa las pautas de radio y televisión destinadas a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para precampañas”.*

A continuación hace una transcripción de los artículos 97, 99 y 100 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que a su decir resultan transgredidos con la conducta positiva desplegada por los denunciados, toda vez que la coalición por la que Miguel Ángel Yunes

Linares participa como precandidato a gobernador del Estado no se encuentra aprobada por el órgano competente.

De igual forma, refiere el impetrante, que el denunciado Miguel Ángel Yunes Linares, al hacer uso de las pautas otorgadas a los partidos ya referidos para las precampañas, causa agravio al partido que representa ya que violenta los principios de legalidad y equidad en la contienda y se coloca en estado de ventaja, siendo así que vulnera los principios de legalidad, certeza, equidad e igualdad, ya que con su postura en desapego a la ley, obtiene ventaja en la promoción de su imagen como precandidato o candidato, creando confusión que repercute en la certeza de los actos que emiten los involucrados en el proceso selectivo, al generar inequidad entre los contendientes de los otros partidos políticos al crear desventaja.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el promovente solicita se agregue al expediente de queja relativo, el siguiente material probatorio:

- “1. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada de su acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto.*
2. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada del oficio IEV/DEPPP/082/201, de fecha cinco de abril de dos mil diez, signado por el licenciado Jesús Octavio García González, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano.*
3. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elección del Partido Acción Nacional, a través del cual determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Gobernador, a integrantes de los*

Ayuntamientos y a Diputados Locales para el proceso electoral local del Estado de Veracruz 2009-2010.

4. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada del escrito de fecha cinco de febrero de dos mil diez, signado por el licenciado Enrique Cambranis Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, mediante el cual da a conocer al Consejo General, en cumplimiento al contenido del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el acuerdo tomado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en fecha 4 de febrero del año que cursa.*
5. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para la selección del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, que postulará dicho instituto político, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez.*
6. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada de la solicitud de registro del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, presentada ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz de fecha tres de marzo de dos mil diez.*
7. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada del dictamen de fecha nueve de marzo de dos mil diez, emitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se aprueba el registro del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, como precandidato a gobernador del estado de Veracruz, en el que se detalla la relación de registros de precandidatos a gobernador aprobados por ese instituto político.*
8. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada del escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, signado por el ciudadano José Emilio Cárdenas Escobosa, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual da a conocer a este Instituto, el*

procedimiento aplicable para la selección de quienes serán sus candidatos en el proceso electoral local, e integra la convocatoria emitida por la Comisión Estatal de Elecciones Internas del citado instituto político a los aspirantes interesados en participar en el proceso interno de elección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada del escrito, mediante el cual el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, solicita a la Comisión Estatal de Elecciones Internas del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, su registro como precandidato a la Gubernatura de Veracruz para el proceso electoral ordinario 2009-2010.*

10. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Elecciones Internas del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, por el cual se declara procedente el registro como precandidato por ese instituto político del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares.*

11. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada del oficio número **45/DJ/CD/PAN/2010**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, signado por el licenciado Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual rinde informe respecto al cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 71 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.*

12. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada del oficio **IEV/PCG/352/10** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, signado por el Secretario Particular de la Presidencia del Consejo General, mediante el cual remite al licenciado Jesús Octavio García González, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, al que se integra oficio número **52/DJ/CDPAN/2010-I**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil*

diez, signado por el licenciado Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual rinde informe relativo al artículo 71 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, constante de seis fojas útiles, al que se anexa:

- a) *Copia certificada realizada por el licenciado Daniel Carmona Libreros, Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de las “Normas complementarias para el financiamiento de las precampañas para la selección de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral de 2010”.*
 - b) *Copia certificada realizada por el funcionario antes referido, del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que supletoriamente resuelve la procedencia de registros de precandidatos a integrantes de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2009-2010”.*
13. **DOCUMENTAL.** *Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en fecha ocho de abril del año en curso.*
14. **DOCUMENTAL.** *Escrito de fecha siete de abril de dos mil diez signado por el doctor Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y dirigido a dicho Instituto, mediante el cual solicita expedición de diversas copias certificadas, en términos del artículo 13 fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.*
15. **DOCUMENTAL.** *Que se constituye con el oficio número **VE/856/2010** de fecha trece de mayo de dos mil diez, signado por el ciudadano Hugo García Cornejo, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Veracruz del Instituto Federal*

Electoral, mediante el cual rinde informe respecto a la transmisión de los promocionales RV00230-10, RV00372-10, RV00444-10, RA00276-10, RA00425-10, RA00497-10, RV00489-10, RV288-10 y RA341-10.

16. **DOCUMENTAL.** *Que se integra con la copia certificada del informe de monitoreo desagregado por emisoras, promocional, fecha y hora, arrojado por el Sistema de Verificación y Monitoreo del IFE, así como archivo electrónico que contiene los promocionales RV00230-10, RV00372-10, RV00444-10, RA00276-10, RA00425-10, RA00497-10, RV00489-10, RV288-10 y RA341-10.*
17. **DOCUMENTAL.** *Consistente en la nota periodística obtenida de la página de Internet <http://www.infoveracruz.com/noticias/?p=31791> de fecha trece de marzo de dos mil diez.*
18. **DOCUMENTAL.** *Impresión de la nota periodística de la página de Internet <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=157190> de fecha veintidós de febrero de dos mil diez.*
19. **DOCUMENTAL.** *Impresión de la nota periodística obtenida de la página internet <http://impreso.milenio.com/print/8729590> de fecha cuatro de marzo de dos mil diez.*
20. **DOCUMENTAL.** *Impresión de la nota periodística obtenida de la página de internet <http://www.intermedios.com/index.php?option=com-content&view=article&id=9030:hace-yuneslinares-10-compromisos-para-mejorar-la-calidad-de-la-educacion-en-veracruz&catid=23&Itemid=188> de fecha 14 de marzo de 2010.*
21. **DOCUMENTAL.** *Impresión de la nota periodística obtenida de la página de internet <http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi665944.html> de fecha 14 de marzo de 2010.*

22. **DOCUMENTAL.** Impresión de la nota periodística obtenida de la página de internet <http://www.oem.com.mx/diariodexalapa/notas/n1556815> de fecha 15 de marzo de 2010.
23. **TECNICA.** Consiste en un DVD en el cual se encuentra la carpeta de nombre PAN, que contiene cuatro videos en formato mp4, con duración de 00:00:30 minutos cada uno, que llevan por nombre RV00230-10, RV00372-10, RV00444-10 y RV00489-10 Y TRES AUDIOS FORMATO MP3, CON DURACIÓN DE 00:00:30 min., que llevan por nombre RA00276-10, RA00425-10 y RA00497-10.
24. **TECNICA.** Que consiste en un DVD en el cual se encuentra una carpeta con el nombre PANAL, que contiene tres videos en formato mp4, con duración de 00:00:30 min., cada uno que llevan por nombre RV00329-10, RV00380-10 y RV00380-10 y un audio formato mp3, con duración de 00:00:30 min., que lleva por nombre RA00484-10.
25. **DOCUMENTAL.** Que consiste en la fe de hechos en la página de internet <http://www.infoveracruz.com/noticias/?p=31791>, llevada a cabo a efecto de corroborar su contenido y ubicación.
26. **DOCUMENTAL.** Que consiste en la fe de hechos en la página de internet <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=157190>, llevada a cabo a efecto de corroborar su contenido y ubicación.
27. **DOCUMENTAL.** Que consiste en la fe de hechos en la página de internet <http://impreso.milenio.com/print/8729590>, llevada a cabo a efecto de corroborar su contenido y ubicación.
28. **DOCUMENTAL.** Que consiste en la fe de hechos en la página de internet http://www.intermedios.com/index.php?option=com_content&view=article&id=9030:hace-yuneslinares-10-compromisos-para-mejorar-la-calidad-de-la-educacion-en-

[veracruz&catid=23&Itemid=188](#), llevada a cabo a efecto de corroborar su contenido y ubicación.

29.- **DOCUMENTAL.** Que consiste en la fe de hechos en la página de internet http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_665944.html, llevada a cabo a efecto de corroborar su contenido y ubicación.

30. **DOCUMENTAL.** Que consiste en la fe de hechos en la página de internet <http://www.oem.com.mx/diariodexalapa/notas/n1556815>, llevada a cabo a efecto de corroborar su contenido y ubicación.

31. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

32. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.”**

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Por su parte, los presuntos responsables, Partido Acción Nacional y el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, a través de sus respectivos representantes debidamente acreditados, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el diez de mayo del presente año, dieron contestación cada uno a la queja interpuesta en su contra, mediante los cuales hacen valer los siguientes razonamientos, al referirse a todos y cada uno de los argumentos y hechos en los que basa su queja el actor y a los que nos hemos referido en párrafos anteriores, mismos que en su parte medular, de manera sintetizada, refieren lo siguiente:

En primer lugar, establecen un capítulo de consideraciones de previo y especial pronunciamiento, así como señalan que ad cautelam pronuncian contestación con las consideraciones de hecho y derecho que se oponen a la pretensión del actor.

En ese orden de ideas, dentro del referido capítulo de manera reiterada solicitan se sobresea la queja de que se trata, por considerar que *“la misma ha quedado sin materia, lo que genera que los hechos narrados por la misma sean frívolos, intrascendentes y superficiales además de que en el presente caso, resulta notoriamente improcedente las pretensiones a las que aspira el actor por no contar con el interés jurídico para impugnar aspectos relacionados con el proceso interno de los partidos”*.

Afirman que en la especie *“se surte la hipótesis contenida en el artículo 20 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias aprobado por este Instituto, ya que las pretensiones relacionadas al contenido de la publicidad difundida en los períodos de precampaña, han quedado consumados de modo irreparable para el quejoso”*.

También son acordes al advertir lo siguiente:

“Evidentemente al día de la fecha en que se contesta la presente queja (9 de mayo de 2010), dichos spot’s han sido difundidos justamente en el período que se duele fueron difundidos, de modo que sin aceptar de ningún modo que el contenido esté al margen de la ley, resulta jurídicamente improcedente atender las pretensiones de su queja, que bien puede desprenderse consiste en “petitorio Quinto.- Se ordene de inmediato la medida cautelar solicitada, e fin de que se suspenda de inmediato la realización de actos de precampaña del C. Miguel Ángel Yunes Linares en el territorio del Estado de Veracruz y se retiren del aire los spot’s que dan motivo a esta queja”.

Afirman sistemáticamente que la argumentación principal de la queja presentada por el actor, relativa a hechos que fueron consumados en el período comprendido del diecisiete de marzo al diecisiete de abril del presente año, a la fecha ha quedado sin materia, circunstancia que afirman convierte la citada queja en *“frívola, intrascendente y superficial”*, y en consecuencia no puede pedir suspender precampaña por parte del ahora candidato de los Partidos Acción nacional y Nueva Alianza, ya que ésta finalizó el pasado

diecisiete de abril del año que corre, por lo cual no puede ordenarse la suspensión de la publicidad televisada o radiofónica, ya que éstos hechos fueron consumados.

De manera coincidente, solicitan el sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, haciendo valer la circunstancia de que el actor, carece de interés jurídico para dolerse de que el ahora candidato Miguel Ángel Yunes Linares, a su decir, fomentado por los mismos partidos políticos, se haya ostentado como precandidato de una coalición inexistente, haya hecho uso de las prerrogativas asignadas a tales institutos políticos para las actividades de precampaña; para ello basan su razonamiento en que el actor, pasa por alto que el convenio de coalición de la alianza “Viva Veracruz”, integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, fue presentado el día veintidós de abril y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en fecha 24 del mismo mes, convenio que no fue impugnado por el Instituto político que representa el actor, lo que ocasiona que los argumentos centrales de la queja en estudio, queden sin sustento y en consecuencia, se sobresea el procesamiento administrativo.

Al efecto, y para justificar la legitimidad de sus actos, invocan el contenido de la fracción IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias; artículos 67 último párrafo y 100 del Código Electoral vigente en Veracruz, ya que hacen valer que de manera armónica la coalición “Viva Veracruz”, postuló y seleccionó como candidato de la misma al denunciado Miguel ángel Yunes Linares, conforme a los procedimientos internos de cada partido, por lo que al carecer los alegatos vertidos de sustento o procedencia mínima para su estudio, insisten en solicitar se deseche o sobresea la queja de mérito.

A efecto de evidenciar la legitimidad de sus argumentos, insertan la parte relativa de la resolución pronunciada por el Instituto Federal Electoral dentro del expediente identificado con el número **SCG/CAM/IEV/JL/VER/09/2010** y su acumulado **SCG/CAMC/PRI/CG/10/2010**, en torno a la transmisión de los spot's de televisión y de radio, durante el período de precampaña, llevado a cabo por los denunciados y que se transcribe a continuación:

Al margen superior izquierdo el escudo nacional en cuyo pie se lee la siguiente leyenda: “**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, en el extremo superior derecho se lee lo siguiente: “**SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL. EXP. SCG/CAMC/IEV/JL/VER/09/2010**”, en la parte inferior un texto que dice:

“...políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.- Esto es, el modelo de pautas que se está transmitiendo para los períodos de precampaña y campaña en el estado de Veracruz fue debidamente aprobado por las instancias que la ley designa para realizarlo, es por ello que no le asiste la razón al partido quejoso cuando señala que se está vulnerando el debido acceso a la radio y la televisión.-----

*Por otra parte el hecho que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza dentro del tiempo que el estado les otorga como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, hayan decidido colocar el material identificado como (**Familia 2, RV00372-10**) Y (**Soledad 2, RV00380-10**), para que fuera transmitido en los períodos de precampaña en el estado de Veracruz, es una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales, aunado a que no existe ninguna prohibición legal prevista en el estado de Veracruz para que se transmitan de tal forma, ya que el artículo que el Partido Revolucionario Institucional señala como vulnerad, lo que prohíbe, es la participación de un ciudadano en dos o mas procesos de selección*

*interna a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin embargo, dicha situación no se encuentra ni mínimamente acreditada y sí por el contrario existe el oficio **IEV/SE/181/IV/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el que refiere que:*

(...)

*En atención a su oficio número **DJ/822/2010**, recibido en la coordinación Jurídica de este Instituto a las veintiuna horas con cincuenta minutos del día cinco de abril del presente año, por medio del presente me permito informarle lo siguiente con relación a lo solicitado en los incisos:*

- a) Hago de su conocimiento que no existe en los archivos de este Organismo electoral Convenio alguno de Coalición entre los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza. Adjunto al presente copia debidamente certificada del escrito de fecha diez de marzo de dos mil diez, signado por los CC. Emilio Cárdenas Escobosa y Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.*
- b) Por cuanto hace a que si el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza han emitido y/o registrado alguna convocatoria para la elección de candidato al cargo de Gobernador en el Estado, me permito remitir copias debidamente certificadas de las convocatorias presentadas por dichas instituciones políticas, así como del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se determina el procedimiento a aplicarse para la selección de candidatos a Gobernador, a integrantes de los ayuntamientos y a Diputados Locales para el Proceso Electoral Local del Estado de Veracruz 2009-2010.*
- c) Respecto al requerimiento señalado con el inciso c), informo a usted que hasta el momento no existe ninguna constancia de registro de ningún precandidato por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza en este Órgano Electoral.*
- d) Con referencia a la solicitud manifestada en el inciso d) expongo que el artículo 19 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con relación al artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece únicamente el acceso*

a los tiempos de radio y televisión a que los partidos políticos tienen derecho. Por otro lado, cabe manifestar que el artículo 67 último párrafo del Código de la materia, dispone que ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que ellos medie convenio para participar en coalición.

(...)

De igual forma, obra en autos el escrito donde los CC. Emilio Cárdenas Escobosa y Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, hacen del conocimiento de la autoridad electoral el inicio de los trabajos para la formación de una coalición parcial, mismo que es del tenor siguiente:

“(...)

Que con fundamento en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 21, 22, 41 fracciones I, II y XI, 44 fracciones III, XII, 47, segundo párrafo fracción IV, 67, 68, 69 y 71 del Código Electoral vigente en el Estado, informamos que en sesión del sábado 7 de marzo de 2010, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, así como en los mismos términos el respectivo Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en fecha 16 de octubre del año 2009, aprobaron iniciar los trabajos concernientes a la formación de una coalición parcial . . .

- No existe precepto legal que expresamente prohíba la transmisión en la forma y términos en que se han difundido los promocionales identificados como **(Familia 2, RV00372-10) Y (Soledad 2, RV00380-10)**.*

Por todo lo anterior, es que no le asiste la razón al partido político quejoso, ya que no se advierte alguna violación evidente a la legislación local para que se pudiera ordenar la adopción de medidas cautelares, ya que no se advierte que con la transmisión de los promocionales antes señalados, se vulnere el citado artículo 67 último párrafo del Código Electoral de Veracruz y se pueda tener como que se está participando en diversos procesos internos de varios partidos políticos, pues de lo que si existe certeza es de la formación de una coalición por parte de los partidos políticos denunciados, misma que

de acuerdo a la ley electoral local, aún no ha fenecido el plazo para su registro.-----

Por otra parte si se considera que pudiera existir una vulneración a lo previsto por el artículo 67 último párrafo del Código Electoral en el estado de Veracruz, dicha situación tendría que ser resuelta por la autoridad local en el ámbito de sus atribuciones.-----

En consecuencia de lo señalado con anterioridad, es que esta autoridad determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la adopción de medidas cautelares en el presente asunto.-----

Cabe hacer mención que contrario a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-12/2010, en el cual se estableció el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, cuando se aduzca una violación a la normatividad electoral local, en el presente, no se ha dado inicio a ningún procedimiento sancionador del cual derive la petición de medidas cautelares.”

Como consecuencia de lo anterior, insisten en la improcedencia de la queja, en aplicación del contenido del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al ser evidente que los hechos de los que se duele en su parte relativa el actor, ya fueron materia de resolución pronunciado por el órgano competente, como es el Instituto Federal Electoral, en términos del apartado B, de la base III, del artículo 41 y del inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan la competencia de dicho organismo autónomo de carácter federal en torno a la difusión y resolución de controversias en esta materia.

Por cuestión de economía procesal, se dan por reproducidos los argumentos vertidos por los denunciados en las fojas números de la

ocho a la diez, de sus respectivos escritos de contestación a la queja sujeta a estudio.

Por cuanto hace al capítulo relativo a la contestación de los hechos materia de la queja, esgrimen los siguientes razonamientos:

En cuanto a los hechos uno, dos, tres y cuatro, los aceptan al contener meras reseñas históricas inherentes a los actos de procesos internos realizados por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En relación a la contestación al hecho cinco de la queja, los presuntos responsables, manifiestan que es falso además de que no es un hecho propio, toda vez que el veintiuno de abril el año que transcurre no fue la fecha límite para registrar el convenio de coalición, sino el veintidós de abril de dos mil diez.

En cuanto al hecho seis, señalan que es una falacia lo afirmado por el actor, y aunque no es un hecho propio, corrigen el error en que incurre el actor, habida cuenta que la fecha límite para registrar las coaliciones, es el día 22 de abril, tal y como verdaderamente aconteció, al ocurrir ese día el registro de la Coalición “Viva Veracruz”, misma que a la fecha, afirman, se encuentra aprobada por la Autoridad Electoral.

Respecto al contenido de los hechos marcados con los números siete y ocho, toda vez que hay identidad en el argumento esgrimido por el actor, por cuando hace a los hechos atribuidos a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, los denunciados se pronuncian en términos análogos, al referir para cada partido lo siguiente:

“..... se acepta que el spot fue difundido entre el 17 de marzo y el 17 de abril, sin embargo se niega de forma categórica que dicho material

no cumplierse las reglas mínimas de contenido, pues el propio actor reconoce a foja 13 de su propia demanda que:

“los spots de televisión transmitidos por Acción Nacional, si bien cumplen con los elementos para ser considerados como de precampaña...”

*Como se desprende hay un reconocimiento explícito del actor de que se cumple formalmente con las reglas de contenido pues del material claramente puede desprenderse el nombre del precandidato, **su propia calidad de precandidato, el cargo para el que participa y el partido responsable del mensaje**, así como el público al que va destinado pues sobra decir que se trata de un **precandidato que busca la candidatura del partido a determinado cargo electivo.**”*

Por cuanto hace a lo argumentado por el quejoso en el hecho marcado con el número 8 de su escrito de queja, advierten lo siguiente:

*“El artículo 100 del Código Electoral Vigente en Veracruz, establece: “El convenio de coalición **deberá presentarse por escrito para su registro ante el Instituto, a más tardar ocho días antes de que inicie el período de registro de candidatos** de la elección de que se trate”, lo anterior significa que este hecho podía ocurrir jurídica y materialmente hasta el 22 de abril de 2010, como aconteció a final de cuentas, hecho que además fue aprobado por esta Autoridad electoral el día 24 de abril del presente año.*

*El artículo 67, último párrafo de la Ley Electoral vigente, establece: “Ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, **salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.**”*

Contrariamente a lo sostenido por el actor, debe advertirse varios aspectos que refuerzan este hecho, mismo que fue por cierto reconocido por el Instituto Federal Electoral, pues no es violatorio que los partidos olítics utilicen el tiempo que les concede el Estado en radio y televisión, ya que estas decisiones son medidas autónomas de la que cada partido asume su propia responsabilidad;

de que no existe una prohibición legal en el Estado de Veracruz para que se transmitan en la forma en que se estuvieron haciendo; porque ambos partidos notificaron oportunamente el inicio de los trabajos para la formación de una coalición, tal y como está debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz, con el escrito de fecha 10 de marzo de 2010, signado por el licenciado Emilio cárdenas Escobosa, representante del Partido Nueva Alianza y el suscrito en su carácter de Representante del Partido Acción nacional; y sobre todo porque el plazo máximo para el registro de la coalición según la Ley electoral de Veracruz en su artículo 100, era el 22 de abril del presente año.

De modo que a la fecha en que se contesta a las pretensiones indebidas del actor, para que eventualmente se sancione al precandidato y a los partidos políticos integrantes de la coalición resulta notoriamente improcedente.

*Ya que como hemos advertido de lo que se duele es que justamente el convenio de coalición no había sido presentado y en su entender eso no justificaba el uso de sus propias prerrogativas, sin embargo, el actor pasa inadvertido que el artículo 99, en su antepenúltimo párrafo del código Electoral para el Estado de Veracruz, establece con absoluta claridad que **“Tratándose de Coalición solamente para la elección de Gobernador cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.”***

Ahora bien, no hay que perder de vista que dentro de los requisitos previstos en el artículo 99 del Código Electoral, se establecen entre otros, el señalar el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos, aspecto que evidentemente nos se podía cubrir en tanto que debía ser postulado el candidato a gobernador conforme a los procedimientos estatutarios que el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva alianza notificaron a la Autoridad electoral y que el propio actor reconoce como válidos, los cuales describe en los puntos 2, 3 y 4 de su capítulo de hechos.

Es decir, se requería esperar la postulación del candidato conforme a los tiempos debidamente programados por los partidos políticos coaligados, para que entonces surtiera de modo completo la

integración de los requisitos previstos en el precepto normativo citado en el párrafo que precede.

Adicionalmente como puede constatarse en el expediente integrado con motivo del registro del convenio de la coalición “Viva Veracruz”, que estatutariamente los partidos políticos habían fijado fechas fatales para la elección del candidato como ocurrió en el caso del Partido Acción Nacional el 11 de abril, a través de su jornada electiva y su posterior ratificación por el comité ejecutivo nacional, quién autorizó la coalición celebrada en todos sus términos, así como el registro del candidato ante las autoridades electorales, circunstancias que se pueden válidamente desprender del expediente en el que constan sus anexos correspondientes al registro de la Coalición “Viva Veracruz”.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza había fijado igualmente plazos perentorios en los que habría de celebrarse la correspondiente votación del candidato o candidatos que se hubieren inscrito, como ocurrió el 16 de abril de 2010.

Debe llamarse la atención de esta autoridad electoral en cuanto a que los procesos internos de los partidos políticos participantes en la elección, estaban abiertos a que uno o más militantes pudieran inscribirse y participar en sus métodos de selección, circunstancia que hacía todavía más sólida la necesidad de esperar a la postulación del candidato por ambos partidos y así, estar en la posibilidad de presentar el convenio de coalición dentro de los plazos legales previamente señalados.

Las aseveraciones que hace el acto en cuanto a una posible simulación o ficción de actos cae por tierra en tanto que los mismos, como se ha podido comprobar en el registro oportuno de convenios de coalición ante el Consejo General es válida y la misma arropa todos y cada uno de los actos desplegados en su oportunidad para cumplir indefectiblemente con los deberes u obligaciones legales, así como el ejercicio de facultades que el propio Código Electoral prevé a favor de los partidos que buscan consolidar una coalición.

Contrariamente se surtirían algunas de las irregularidades que pretende imputar el actos las que de ningún modo aceptamos y rechazamos de forma total a cada una de las que pueda desprender en su análisis esta autoridad- , si no se hubiere registrado convenio

alguno; circunstancia que bien podría haber tipificado la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 67 del Código Electoral de Veracruz.

Por el contrario, obra en los archivos de este instituto, documentales que sustentan el actuar de esta coalición, de los partidos que la integran y de su ahora candidato a Gobernador licenciado Miguel Ángel Yunes Linares.”

A continuación, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, hacen valer un capítulo denominado objeción de pruebas, en el que en síntesis señalan que, objetan todos y cada uno de los medios de prueba aportados por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, ello derivado de su falta de idoneidad y pertinencia, haciendo valer los siguientes argumentos:

“... ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante en el presente procedimiento, cumple con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad, que exigen la ley; es decir, ni son aptas para conseguir los fines pretendidos y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto (idóneas), ni armonizan jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial (proporcionales), ante la posibilidad de realizar varias diligencias de carácter judicial que finalmente no resulten eficaces para la obtención de elementos de prueba (pertinencia), afectando infructuosamente, en mayor o menor grado los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, relacionadas con los hechos denunciados...”

En el capítulo relativo a defensas, hacen valer las siguientes:

“1.- La que se deriva del artículo 275, segundo párrafo, del código Electoral para el Estado de Veracruz, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la que se duele el plañidero.

2.- Los de “Nulla poena sine crime”, que hago consistir en que al no existir conducta irregular no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.”

A efecto de robustecer su dicho, los denunciados de que se trata, ofrecen los siguientes medios de prueba:

1. **“DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente original y copia simple del poder notarial No. 20,340 de fecha 6 de abril de 2010, instrumentado ante el licenciado Antonio Rebolledo Terrazas, Notario Público Número seis de la décima séptima demarcación Notarial del estado de Veracruz, a través del cual se me otorga la personería suficiente y legal para acudir por esta vía en nombre y representación del licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, a dar contestación al emplazamiento efectuado en los autos del expediente **No. Q-25-04/2010**, toda vez que el original se encuentra agregado en la contestación de la queja **No. Q-11/03/2010**, para lo cual solicito a esta autoridad el cotejo y compulsas entre ambas.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- en todo lo que favorezca en mi legítimo interés, particularmente las que obran en relación a esta queja como es la resolución del Instituto Federal Electoral identificada con el número **SCG/CAM/IEV/JL/VER/09/2010** y **SCG/CAMC/PRI/CG/10/2010**, así como todos y cada uno de los anexos del Convenio de Coalición “Viva Veracruz”, presentado por los partidos políticos representados por el suscrito, el pasado 22 de abril de 2010, mismo que fue aprobado por el Consejo general del Instituto Electoral Veracruzano, en sesión del 24 de abril de 2010.”

QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los puntos controvertidos que resulten del escrito inicial y de las contestaciones a éste, es de observarse que los CC. Enrique Cambranis Torres y Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter respectivamente de apoderado legal del C. Miguel Ángel Yunes Linares y Representante Propietario del

Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en sus correspondientes escritos de contestación, solicitan acordemente, se declare el **sobreseimiento** de la queja interpuesta en su contra por considerar que ha quedado **sin materia**, lo que genera que los hechos en ella narrados, sean **frívolos, intrascendentes y superficiales**, además que consideran son notoriamente improcedentes las pretensiones del actor, por carecer de **interés jurídico** para impugnar aspectos relacionados al proceso de selección interna llevado a cabo por el Partido Acción Nacional, para elegir al candidato que contendrá en la elección a Gobernador del Estado por ambos partidos, así como refieren que los hechos materia de la misma, consistentes en el uso que de las pautas de ambos partidos, que hiciera el entonces precandidato Miguel Ángel Yunes Linares, para promover su imagen a través de diversos spots de radio y televisión, que fueron difundidos dentro de la temporalidad del diecisiete de marzo al diecisiete de abril del año que cursa, y que corresponden al período de precampaña legalmente fijado, han quedado consumados y en consecuencia, **sin materia** la queja de que se trata, por lo que como un asunto de previo y especial pronunciamiento este órgano resolutor se ve en la necesidad de analizar dichas cuestiones, toda vez que de resultar así, impediría el examen de fondo de la cuestión planteada por la actora.

a) Sobreseimiento.

Al efecto, cabe establecer que le asiste parcialmente la razón a los presuntos responsables, Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares, única y exclusivamente en lo que respecta a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, precisamente a foja veintiocho de su escrito inicial de queja, en el punto marcado con el número VII romano, que en su parte relativa manifiesta lo siguiente:

“ . . . tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la realización de actos de precampaña del C. Miguel Ángel Yunes Linares en el territorio del Estado de Veracruz como precandidato del Partido Nueva Alianza, así como la transmisión de los spots de radio y televisión del mismo partido, toda vez que este se encuentra desarrollando actos de precampaña por dos partidos políticos que no se encuentran coaligados ...con fundamento en los dispuesto en los artículos 67 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, con el objeto de evitar que se sigan generando condiciones de inequidad ...en detrimento de los demás partidos y candidatos en competencia.....esta autoridad deberá acordar como medida cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la realización de actos de precampaña...por lo que más allá de terminar con un acto ilícito, se prevé la comisión de actos violatorios de la ley de manera sistemática como se expone en el siguiente cuadro:

<i>Precampaña PAN</i>			
<i>Inicia 10 marzo</i>		<i>Termina 10 de abril</i>	
<i>32 días (art 69, fracción VI, inciso a) “...no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales...”</i>			
<i>Precampaña PANAL</i>			
	<i>Inicia 15 de marzo</i>		<i>Termina 15 de abril</i>
<i>En caso de que el C. Miguel Ángel Yunes linares lleve a cabo la precampaña en su totalidad por el Partido Nueva Alianza estará realizando 37 días de precampaña.</i>			

Como podemos observar en el cuadro anterior, en caso de seguir conduciéndose el denunciado como lo ha estado haciendo....., se corre el peligro de que violente una normas más, ya que al haber iniciado su precampaña por Acción Nacional el día 10 de marzo y concluir la precampaña por el Partido Nueva Alianza el 15 de abril; se encontraría realizando 37 días de precampaña, lo que significa que rebasaría los 32 días establecidos por la ley, tomando ventaja de su situación con 5 días más de precampaña...”.

Lo anterior se desprende de la copia certificada del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Gobernador, a integrantes de los Ayuntamientos y a

Diputados Locales para el proceso electoral local del estado de Veracruz 2009-2010, precisamente en su foja 4 aparece inserto un recuadro como a continuación se reproduce:

VERACRUZ						
TIPO DE ELECCIÓN	PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA	REGISTRO DE PRECANDIDATOS	DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE REGISTROS	INICIO DE PRECAMPA	CONCLUSIÓN DE PRECAMPAÑAS	JORNADA ELECTORAL
GOBERNADOR	19 DE FEBRERO DE 2010	1 AL 6 DE MARZO DE 2010	7-8 DE MARZO DE 2010	10 DE MARZO DE 2010	10 DE ABRIL DE 2010	11 DE ABRIL DE 2010
DIPUTADOS MAYORÍA RELATIVA		DEL 27 DE FEBRERO AL 6 DE MARZO DE 2010	7-13 DE MARZO DE 2010	14 DE MARZO DE 2010		
DIPUTADOS RP		DEL 27 DE FEBRERO AL 6 DE MARZO DE 2010	7-21 DE MARZO DE 2010	22 DE MARZO DE 2010		
AYUNTAMIENTOS		DEL 27 DE FEBRERO AL 6 DE MARZO DE 2010	7-19 DE MARZO DE 2010	20 DE MARZO DE 2010		

En este orden de ideas, es pertinente establecer que al efecto, la Convocatoria que emite la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave mediante la que dicho partido político establece entre otras cosas:

“(....)”

BASES

SEGUNDA. De la duración del proceso.

*El proceso para elegir candidato a Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave para el período constitucional 2010-2016, inicia el **14 de marzo de 2010** y concluye con la elección del candidato que realizará en Consejo Estatal, el **día 15 de abril de 2010**, y le entrega de la constancia de mayoría por conducto de la Junta Ejecutiva Estatal de la Entidad el día 15 de abril de 2010.*

(...)

QUINTA. Del registro de los aspirantes.

*El registro de los aspirantes se llevará a cabo ante la Comisión Estatal de Elecciones Internas a partir del **día 14 y hasta el día 16 de marzo de 2010**, desde las 9:00 y hasta las 15:00 horas, en las oficinas sede del Partido en la Entidad.*

SEXTA. *De la emisión del dictamen.*

*La comisión Estatal de Elecciones Internas publicará en el estrado ubicado en las oficinas del Partido, **dentro de las 24 horas siguientes a que se haya registrado la solicitud correspondiente**, con efectos de notificación. Los dictámenes mediante los cuales se aceptan o niegan las solicitudes de registro como precandidatos deberán estar fundadas y motivadas en función de las causas de su resolución.*

(. . .)

OCTAVA. *El procedimiento para elegir candidato.*

(. . .)

*1.- La elección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el periodo constitucional 2010-2016 se celebrará el **día 15 de abril del 2010.**"*

De las referidas documentales públicas, se advierte que son parcialmente ciertos los argumentos vertidos por los denunciados Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares, pues ciertamente el período de precampaña en el presente proceso electoral local, aún a la fecha en que se radicó la queja materia de estudio efectivamente había concluido, lo que origina que nos encontremos ante la presencia de hechos materialmente consumados, siendo así cierto que resulta materialmente imposible ordenar el cese o suspensión de la transmisión de los spots de radio y televisión que detalla en su escrito el quejoso Justino Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y que presuntamente ejecutó en dicho periodo el

ciudadano Miguel ángel Yunes Linares, con la complacencia de los Partidos Políticos denunciados.

Por lo que tal circunstancia, origina que esta autoridad se pronuncie por sobreseer única y exclusivamente la parte relativa a la solicitud de la adopción de las medidas cautelares de los promocionales de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en los que aparece la imagen de Miguel Ángel Yunes Linares, referidos por el quejoso en el cuerpo de su escrito de queja, y al que nos remitimos por cuestiones de economía procesal, ello en virtud de que para esta autoridad resulta materialmente imposible suspender la transmisión de los promocionales marcados en los puntos 22 y 23 del capítulo relativo a pruebas del escrito inicial de queja, en razón de que la etapa de precampaña para candidatos a gobernador, a la fecha ha concluido, de tal forma que con ella ha cesado la transmisión de los multicitados spots.

En el artículo 69 del Código Electoral local, se dispone que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos puedan iniciar a partir de la segunda semana del mes de enero del año correspondiente a la elección y concluir en la segunda semana del mes de abril.

En ese sentido, los procesos de selección interna convocados por cada partido, tienen un periodo de tiempo en el que se desarrollan y concluyen, de tal forma que después de la fecha indicada por el citado precepto, ya no es posible realizar acto alguno con el propósito de dar a conocer a sus precandidatos.

A partir de lo anterior, resulta evidente que los spots cuestionados, al corresponder a la etapa de precampaña, han concluido en sus transmisiones y con ello sus efectos, de tal forma que, como se anticipó, resulta innecesario que este Órgano Electoral

proceda a pronunciarse respecto al otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Es oportuno precisar que sobreseer, sobre el estudio de un acto cuando de este ya hayan cesado sus efectos, no se opone a que, a través del correspondiente procedimiento, se determine si se actualizó alguna otra infracción a la normativa electoral local, lo que para el caso que nos ocupa, así acontece.

Por lo anterior, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional y al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, cuando manifiestan que la litis planteada por el quejoso ha quedado sin materia y por consiguiente debe sobreseerse la queja.

Al respecto, resulta necesario establecer que el escrito de queja que originó el expediente en que se actúa, no se circunscribe únicamente a la solicitud de la implementación de las medidas cautelares, sino que además extiende la exposición a otros hechos que considera, fueron cometidos por los aquí sujetos a procesamiento administrativo y que constituyen a su criterio, infracciones a la norma electoral.

Es así que no se actualiza lo establecido en el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 18 del multicitado Reglamento, pues en la especie no se trata de un asunto, como lo manifiestan los presuntos responsables, en el que se haya dictado resolución en cuanto al fondo del mismo y que ésta haya quedado firme, ya que si bien es cierto, que como lo invocan los denunciados, dentro del Expediente **SCG/CAM/IEV/JL/VER/09/2010** y su acumulado **SCG/CAMC/PRI/CG/10/2010** en fecha seis de abril del año que cursa, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución en cuanto hace a la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el

quejoso Justino Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, también lo es que del escrito de queja en estudio, se advierte que dicha resolución se contrae exclusivamente a lo relativo de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, más no a la integridad de los hechos denunciados, tan es así que dicha autoridad establece lo siguiente:

*“Por otra parte, si se considera que pudiera existir una vulneración a lo previsto por el artículo 67 último párrafo del Código Electoral en el Estado de Veracruz, **dicha situación tendría que ser resuelta por la autoridad local en el ámbito de sus atribuciones**”*

Es de advertirse además, que en autos no consta que en relación a los hechos, materia de la queja que nos ocupa, el Instituto Electoral Veracruzano haya emitido resolución respecto al fondo del asunto, y mucho menos que, habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el Tribunal Electoral estatal, como lo señala el contenido de la fracción II del numeral 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral.

De lo anterior, se deduce que tal resolución no es aplicable a la totalidad de los hecho materia de denuncia, toda vez que del análisis integral del escrito de queja, se desprende que el quejoso no viene invocando violación única y exclusivamente al último párrafo del numeral 67 del Código de la materia, sino por el contrario viene denunciando pluralidad de conductas que bien podrían materializar violación al referido numeral así como a diversos dispositivos del ordenamiento legal antes invocado.

b) Frivolidad, intrascendencia y superficialidad de los hechos denunciados.

Respecto al pronunciamiento de los denunciados en cuanto a que la queja enderezada en su contra es frívola, intrascendente y superficial, hay que establecer que la palabra “frívolo”, el diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, Tomo I (Madrid, 2001, página 1092), la define en su primera acepción, como "ligero, veleidoso, insustancial". A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en la fracción IV del numeral antes invocado del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable, resulta inconsistente, insustancial o de poca sustancia.

En este orden de ideas, debemos entender que un medio de impugnación puede estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sin sustancia. En virtud de lo anterior, por cuanto hace a la queja motivo de análisis, podemos establecer de la simple lectura del escrito de referencia, que no se advierte que éste carezca de materia, como ha quedado establecido en la parte relativa al estudio del sobreseimiento del presente considerando, o bien que verse sobre cuestiones insustanciales, habida cuenta que el quejoso expresa agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de los actos que le atribuye a los ahora denunciados a efecto de lograr que éstos sean sancionados, es por ello que este Órgano electoral, no comparte el criterio hecho valer por los presuntos responsables en cuanto a que ésta sea frívola, razón por la cual resulta infundada la causa de desechamiento invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento

treinta y seis a ciento treinta y siete, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro precisa: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

c) Falta de interés jurídico.

Los denunciados aducen como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del quejoso, porque a su criterio, sostienen que los aspectos relacionados al proceso interno de los partidos, presuntos responsables en la queja de mérito, estos no afectan el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no se conculca ningún derecho sustancial del actor.

Enrique Cambranis Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, a través de su representante legal, Víctor Manuel Salas Rebolledo, parten de una premisa errónea, toda vez que no se actualiza la presente causal de improcedencia por lo siguiente:

El quejoso hace del conocimiento de esta autoridad electoral conductas que posiblemente pueden llegar a constituir infracciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, como son, entre otros, que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, participó de manera simultánea en los procesos de selección interna de candidato a Gobernador de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre estos haya existido coalición; que el citado ciudadano haya realizado actos de precampaña de manera simultánea por los dos Partidos Políticos en mención, que además haya realizado actos anticipados de campaña, de manera simultánea por los dos Partidos Políticos denunciados sin que entre estos medie coalición, así como que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares promocionó su imagen para acceder al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz,

fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral para el Estado de Veracruz, haciendo uso indebido de las pautas en materia de radio y televisión asignadas a los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; los cuales, de comprobarse, generando con ello un estado de inequidad al tiempo que tomó ventaja respecto a los candidatos de los otros partidos contendientes, situación que afectaría ineludiblemente el derecho sustancial del partido actor, mismo que se traduce en el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda democrática; del cual, este instituto electoral debe ser garante, según lo mandatan los diversos 67, fracción I, inciso b), de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110, párrafo primero y 119, fracciones I y III, del Código Electoral para la misma entidad.

Además, el partido actor, cumple con los tres elementos que acreditan su interés jurídico para la interposición de la queja que nos ocupa, previstos en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior, consultable en la Compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005” tomo jurisprudencia a páginas 152 y 153, del rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**; a saber:

- a) Existencia de un derecho sustancial a favor del promovente.
- b) Un acto u omisión que infrinja ese derecho.
- c) Sea necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, para reparar la conculcación al derecho en comento.

En efecto, el derecho sustancial del partido actor, consiste en la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Asimismo, el acto u omisión que infrinja ese derecho, lo encontramos en la denuncia de conductas que posiblemente pueden llegar a constituir infracciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, como son, entre otros, participar de manera simultánea en los procesos de selección interna de candidato a Gobernador en dos Partidos Políticos, sin que entre estos exista coalición; actos de precampaña de manera simultánea por dos Partidos Políticos no coaligados, actos anticipados de campaña, de manera simultánea por dos Partidos Políticos sin que entre estos medie coalición, promoción de imagen para acceder al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, haciendo uso indebido de las pautas en materia de radio y televisión asignadas a los Partidos Políticos; el tercer elemento se colma, en tanto que es necesaria y útil la intervención de esta autoridad electoral **a efecto de reparar** o evitar la posible conculcación del principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Una vez precisado lo anterior, y aclarada la competencia del Instituto Electoral Veracruzano respecto a la procedibilidad de la queja de mérito y demás cuestiones que pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, se tiene que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja en cuestión, **la litis** en el presente asunto se constriñe en dilucidar lo siguiente:

1.- Si el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, participó de manera simultánea en los procesos de selección interna de candidato a Gobernador de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre estos haya existido coalición, contraviniendo el contenido del último párrafo del artículo 67 del Código de la materia para el Estado.

2.- Si el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares realizó actos de precampaña de manera simultanea por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre estos haya existido coalición.

3.- Si el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares realizó actos anticipados de campaña, promocionando su imagen en radio y televisión, de manera simultanea por los Partidos Acción Nacional y Nueva alianza sin que entre estos mediara coalición, para acceder al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, creando confusión entre la ciudadanía en general obteniendo ventaja al emitir expresiones de una etapa que aún no iniciaba, como lo es la campaña electoral, creando con ello un estado de inequidad con respecto a los demás contendientes en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, y para determinar si se configuró alguna infracción a la normatividad electoral de esta entidad, los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso y los presuntos responsables se analizarán en el considerando siguiente.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los hechos denunciados, así como las contestaciones que respecto a los mismos pronunciaron los presuntos responsables, se advierte la existencia de diversas cuestiones que deben ser motivo de un análisis exhaustivo por parte de éste órgano colegiado, ahora bien, el actor en su escrito de queja se refiere a diversas conductas, que considera violatorias a las disposiciones electorales, por lo que a continuación, nos ocuparemos de analizar las cuestiones fijadas en la litis, a fin de dilucidar las mismas:

1.- Si el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares participó, de manera simultanea en los procesos de selección interna de candidato

a Gobernador en los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre estos haya existido coalición, contraviniendo el contenido del último párrafo del artículo 67 del Código de la materia para el Estado.

Al respecto, el quejoso manifiesta que en fecha cuatro de febrero de dos mil diez el Partido Acción Nacional, a través de su Comisión Nacional de Elecciones, llevo a cabo sesión extraordinaria en la cual se aprobó el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a gobernador, integrantes de ayuntamientos y diputados locales para el estado de Veracruz, emitiéndose un acuerdo, del cual se desprende que las fechas aprobadas para el registro de las precandidaturas para gobernador fueron del uno al seis de marzo de los corrientes, y el periodo de las precampañas para precandidatos a gobernador, comprendió del diez de marzo al diez de abril de dos mil diez.

Así también manifiesta el impetrante que el Partido Acción Nacional, través de su Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de Veracruz, Enrique Cambranis Torres, da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 69 del Código de la materia local, así como que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares solicitó ante el citado Instituto Político denunciado su registro, obteniendo el dictamen de aprobación y el carácter de precandidato para gobernador del estado de Veracruz.

En igual sentido, expone el actor que el partido Nueva Alianza, hizo lo propio, al emitir la Comisión Estatal de Elecciones de dicho instituto político, su convocatoria a los aspirantes interesados a participar en el proceso interno de elección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz, en el proceso electoral 2009-2010, en la que se establecen entre otras cosas que nos

interesan, el método de selección de los candidatos y los periodos de inicio y fin del procedimiento, que en el caso que nos ocupa, su inicio lo fue el catorce de marzo y su conclusión el quince de abril del año que cursa, así como que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares solicitó su registro como precandidato para gobernador del estado de Veracruz por el Partido Nueva Alianza, el cual fue procedente, por lo que se le acreditó como precandidato por el Partido Nueva Alianza.

Dentro del apartado concerniente a “los preceptos violados” del escrito de queja que nos ocupa, precisamente a foja veinticinco, el impetrante manifiesta que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, se encontraba realizando actos de precampaña por los dos partidos políticos denunciados, sin que estos estuvieran coaligados, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, solamente le dieron a conocer al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano su intención de coaligarse, mediante oficio de fecha diez de marzo de dos mil diez.

Ahora bien, sentado lo anterior, procederemos a evaluar si del material probatorio que corre agregado en autos, se acredita la materialidad del hecho sujeto a análisis, a efecto de emitir un pronunciamiento respecto a si resulta cierto que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, participó en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, precisamente el que corresponde a gobernador del estado de Veracruz.

Compuesta de siete fojas útiles, corre agregada en autos, copia certificada del *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a gobernador, a integrantes de los Ayuntamientos y a Diputados locales para el proceso electoral local del Estado de Veracruz 2009-*

2010.”, emitida por el citado instituto político en fecha cuatro de febrero de dos mil diez, con lo cual dan cumplimiento a lo previsto por el dispositivo 69 del Ordenamiento que rige la materia.

De la referida documental, se advierte que el Partido Acción Nacional fijo como **fecha de inicio de precampaña** para el caso de selección de candidato al cargo de elección popular de gobernador, el día **diez de marzo** y de **conclusión de dicha etapa, el día diez de abril**, ambos del año dos mil diez.

Para el fin que nos ocupa, también corre agregada en autos, copia debidamente certificada por el licenciado Daniel Carmona Libreros, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de fecha tres de marzo de dos mil diez, dirigido a esa propia comisión, signado por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, mediante la cual, en su carácter de miembro adherente del mencionado instituto político y con clave de afiliación YULM521205HVZNNNG00, fundamentado en la base 9 de la convocatoria publicada por la mencionada organización política en fecha 19 de febrero del presente año, **solicita formalmente su registro como precandidato a Gobernador de Veracruz dentro del proceso interno que celebra el mencionado Partido.**

De igual forma, se cuenta con el *“Dictamen de la comisión electoral estatal en el que se aprueba el registro del C. Miguel Ángel Yunes Linares, como precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz”*, emitido en fecha nueve de marzo de dos mil diez, por la Comisión Electoral Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y en el que en su resolutivo **“PRIMERO”**, establece: ***“Se aprueba la precandidatura del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”***.

Este elemento de prueba, corre agregado en autos, en copia certificada por el licenciado Daniel Carmona Libreros, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, compuesto de cuatro fojas.

Por cuanto hace al Partido Nueva Alianza, corre agregado en autos en copia debidamente certificada, deducida de su original, el oficio sin número de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, signado por el ciudadano José Emilio Cárdenas Escobosa, en su carácter de Representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual comunica a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, en términos del numeral 69 párrafo segundo del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que “... *el procedimiento aplicable para la selección de quienes serán nuestros candidatos en el proceso electoral local en curso será a través del voto directo y secreto de los consejeros asistentes al Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, convocado para ese efecto....adicionalmente ..., los plazos, fechas y mecanismos de desarrollo del proceso interno, quedarán precisados en la convocatoria a los aspirantes a participar en el procedimiento de selección interna de candidatos a Gobernador....*”.

En ese tenor, es visible a autos, copia debidamente certificada de la convocatoria que emite la Comisión Estatal de Elecciones internas de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dirigida “*a todos los aspirantes interesados a participar en el proceso interno de elección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que será postulado por este partido en el proceso electoral local ordinario dos mil nueve-dos mil diez.*”, de cuyo cuerpo, entre otras cosas relevantes destaca lo estipulado en la parte relativa a “Bases”, que establece:

“ ...

SEGUNDA.- De la duración del proceso.

*El proceso para elegir candidato a Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave para el período constitucional 2010-2016, **inicia del 14 de marzo de 2010 y concluye con la elección del candidato** que realizará el Consejo Estatal, **el día 15 de abril de dos mil diez, y la entrega de la constancia de mayoría** por conducto de la Junta Ejecutiva Estatal de la Entidad **el día 15 de abril de 2010.**”*

En el mismo sentido, tenemos que en autos, corre agregada en copia certificada por el profesor José Francisco Pineda González, en su carácter de Secretario General de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, escrito de fecha catorce de marzo de dos mil diez, signado por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, mediante el cual solicita a la Comisión Estatal de Elecciones Internas del Partido Nueva Alianza, su registro como Precandidato a la gubernatura de Veracruz para el proceso electoral ordinario 2009-2010.

En ese orden, también consta en autos la copia certificada por el profesor José Francisco Pineda González, en su carácter de Secretario General de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, escrito de fecha catorce de marzo de dos mil diez, signado por los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones Internas del Partido Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, mediante el cual hacen del conocimiento del ciudadano Miguel ángel Yunes Linares, que su solicitud de registro como precandidato por el citado Instituto Político se declaró procedente y que en consecuencia de ello, se le reconocen los derechos y se le imponen las obligaciones como precandidato en los términos que al efecto señalen la Ley Electoral y los Estatutos de Nueva Alianza.

En ese mismo sentido, corre agregado en autos en copia debidamente certificada, el oficio número IEV/DEPPP/082/2010 de fecha cinco de abril de dos mil diez, signado por el licenciado Jesús Octavio García González, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al doctor Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

El actor, así mismo ofrece como medio de prueba para acreditar la conducta ilegal que le pretende atribuir al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del día ocho de abril de dos mil diez del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, misma que obra en los autos del presente expediente que se estudia.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar si con las probanzas enunciadas y ofrecidas oportunamente por el impetrante en términos de la fracción VII del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se demuestra la existencia de la conducta que el quejoso le atribuye al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, materia del primer punto controvertido fijado en la litis.

El material probatorio descrito, constituyen documentales públicas tal y como lo señala el precepto 273 fracción I inciso c) del Código Electoral vigente en el estado de Veracruz, y es admisible en este procedimiento sancionador conforme a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, mismas que son valoradas conforme al diverso 274 párrafo segundo del Código Electoral para el estado de Veracruz, el que establece que las documentales públicas tendrán valor

probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De lo anteriormente fundamentado, y de un estudio concatenado de las citadas documentales públicas, se desprende lo siguiente:

Que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, efectivamente participó de manera simultánea en los procesos de selección interna de candidato a gobernador del estado de Veracruz, llevados a cabo por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, toda vez que como se desprende de las documentales marcadas con los números cinco y nueve del apartado de pruebas ofrecidas oportunamente por el impetrante en su escrito inicial de queja, en términos de la fracción VII del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano; el presunto responsable solicitó su registro a ante las dos instituciones políticas nombradas, como precandidato a la gubernatura de Veracruz para el proceso electoral 2009-2010, en fechas tres y catorce de marzo de dos mil diez, respectivamente.

De la misma forma, con las probanzas anteriormente referidas e identificadas bajo los números seis y diez, del apartado relativo a pruebas aportadas por el quejoso en los términos por la fracción VII del numeral 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias aplicable, también son aptas para acreditar con plenitud, que ambos institutos políticos en la etapa interna oportuna, reconocieron a Miguel Ángel Yunes Linares, el carácter de precandidato en fechas nueve y catorce de marzo del año que cursa, respectivamente.

A efecto de determinar, si el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, cuando solicito a los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza su registro y consecutivamente adquirió el carácter de precandidato a gobernador del Estado por parte de los dos entes políticos, entre éstos existía o no coalición, se advierte lo siguiente:

Mediante oficio número IEV/DEPPP/082/2010 de fecha cinco de abril de dos mil diez, signado por el licenciado Jesús Octavio García González, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, aportado como medio de prueba por el impetrante, e identificado con el punto número uno del apartado concerniente a pruebas del escrito de queja, y ofrecido en los términos previstos por la fracción VII del numeral 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, informa al doctor Eduardo Andrade Sánchez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“Que respecto a la información solicitada.... a la probable existencia de un “convenio de coalición entre los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza debidamente formalizado ante ese Instituto”, como resultado de la búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, se obtuvo que a la fecha no existe el registro de algún convenio de coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza para contender durante el proceso electoral que transcurre.

*Sin embargo, no omito mencionarle que en fecha **10 de marzo de 2010** los CC. EMILIO CARDENAS ESCOBOSA y LIC. VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto de los partidos políticos nacionales señalados anteriormente, se dirigieron a la Presidencia del órgano electoral a través de un oficio s/n, mismo que fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante la tarjeta de correspondencia interna No. 187/10 signada por el C. Lic. Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, secretario particular de la Presidencia, con la intención de informar entre otras cosas, que “los métodos de postulación conforme a la fracción V del artículo 99 del Código electoral, en relación con el artículo 36 TER, inciso f) de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Acción*

Nacional, quedarán determinados en el Convenio de Coalición que se registre en términos del artículo 100 de la Ley electoral vigente. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos e informamos: ...Segundo.- Se notificará al Instituto Electoral Veracruzano, los alcances, plazos y fechas previstos para la celebración de los métodos de postulación convenidos para la selección de los candidatos de la coalición a Gobernador, y en su caso, de los demás candidatos de los tipos de elección que concreten sus coaligantes. Tercero.- En su caso, en los distritos electorales uninominales y ayuntamientos que no sean parte de la Coalición seguirán vigentes los procesos de postulación conforme a los plazos registrados y convocatorias publicadas para cada Partido político. Atentamente Dr. Emilio Cárdenas Escobosa (rúbrica). Lic. Víctor Manuel Salas Rebolledo (rúbrica).”

Así también, de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha ocho de abril del año que transcurre, aportada como medio de prueba con el número doce del capítulo respectivo en el escrito inicial de queja del impetrante, precisamente a fojas diecisiete, dieciocho, veinte y veinticuatro, las cuales contienen intervenciones del Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General, José Emilio Cárdenas Escobosa, y de la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, Claudia Cano Rodríguez, se advierte lo siguiente:

Fojas diecisiete y dieciocho. **“José Emilio Cárdenas Escobosa: . . . En el caso de nosotros, yo solamente quiero señalar que se han cubierto todas y cada una de las fases legales que deben hacer en la previsión de participar en el marco de un convenio de coalición. En el artículo cien del Código Electoral señala que el convenio de coalición deberá presentarse por escrito a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo de registro. Eso nos deja a salvo a todos los partidos de poderlo presentar, incluso, el día veintiuno de abril. ¿Estamos de acuerdo? Al presentar ese convenio de coalición ahí quedará perfectamente acreditado, y así será; y lo quiero decir para que la opinión pública lo conozca y quedará**

perfectamente claro que se cumplieron todas y cada una de las cuestiones que nos señala la ley al respecto, desde la intención de la coalición que fue presentada, como bien señala el Doctor Andrade, aquí ante el Instituto Electoral Veracruzano, hasta la propia concreción, la firma con la fe pública correspondiente de que el convenio de coalición se realizó y que en esa medida se cumplían, y se cumplen, todas las previsiones que al respecto señala el Código Electoral. Eso quedará debidamente revisado, formalizado, constatado por el Instituto Electoral cuando proceda a la actividad que le señala la ley de revisar la viabilidad y la procedencia de los convenios de coalición que se registran.”

Foja veinte. **“José Emilio Cárdenas Escobosa:** . . . El único artículo que señala que se debe presentar el convenio de coalición por escrito ante el Instituto es el artículo cien y dice: “a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo electoral”. Los dos partidos que se coaligan, ya firmaron su convenio de coalición, y lo habremos de registrar en el plazo que nos marca el artículo cien. Estamos coaligados, quedará perfectamente acreditado y no hay ninguna ilicitud.”

Foja veinticuatro. **“Claudia Cano Rodríguez:** Gracias. En el mismo sentido que el representante de Nueva Alianza, aclarar que no existe ilicitud en el convenio de coalición. El convenio existe y se registrará en el periodo que nos marca el Código”

En ese mismo tenor, resulta necesario invocar los artículos 67 en su último párrafo y 100 del Código Electoral local, mismos que establecen:

“Artículo 67. (...)

(...)

Ningún ciudadano podrá participar en dos o mas procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.”

*“Artículo 100.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito, para su registro ante el Instituto, **a más tardar ocho días antes de***

que inicie el período de registro de candidatos de la elección de que se trate”.

De todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad, advierte que efectivamente el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, participó de manera simultánea en los procesos de selección interna de candidato a Gobernador del estado, por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, pero no es menos cierto que del contenido del oficio IEV/DEPPP/082/2010 de fecha cinco de abril de dos mil diez, signado por el licenciado Jesús Octavio García González, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como de la documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión del Consejo General de fecha ocho de abril del presente año, se acredita que ambas organizaciones políticas, llevaban a cabo una coalición de facto, con el objeto de contender en el proceso electoral actual, con un candidato común a ser elegido constitucionalmente a la Gubernatura del Estado de Veracruz, en los tiempos en que se actualizaban los procesos internos de selección de candidatos a elección popular de los partidos políticos denunciados.

Lo que se traduce en que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ya estaban coaligados el diez de marzo, y no el *“inicio de los trabajos concernientes a la formación de una coalición parcial”*, ya que Acción Nacional manifiesta en el oficio en comento, que aplicó la disposición prevista en la base IX, del numeral 36 de la convocatoria correspondiente para la postulación a gobernador, el cual señala lo siguiente:

“IX.- DE LA POSIBILIDAD DE COALICIÓN ELECTORAL

36.- En términos de lo dispuesto por el artículo 36 TER, inciso F) e I) de los Estatutos Generales, en el supuesto de que el Partido Acción Nacional acuerde participar en la elección con otros partidos políticos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de

selección, procediendo a la designación de candidatos con forme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva”.

El anterior razonamiento es así, toda vez que los entes políticos, presuntos responsables, mediante escrito signado por sus representantes debidamente acreditados ante este Órgano Electoral, en **fecha diez de marzo** del año que cursa, comunicaron a la Presidencia de este Instituto que los extremos de la fracción V del artículo 99 del Código Electoral local, que corresponde a que los partidos políticos que constituyan una coalición deben establecer el procedimiento que seguirán para la selección de los candidatos que postularán, se encontrarán plasmados **“en el Convenio de Coalición”** el cual registrarían en términos del artículo 100 de la ley electoral del Estado, así también *que **“Se notificará”** al Instituto Electoral Veracruzano, los términos y fechas que fueron previstos para la celebración de los métodos de postulación **“convenidos”** para la selección de los candidatos de la coalición a gobernador.*

Lo anterior se robustece aún más, con lo manifestado por los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo General, en la sesión de ocho de abril del presente año, quienes afirmaron que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, era precandidato a gobernador por los dos institutos políticos y que entre ellos ya se había constituido una coalición.

Es así, que a la luz de la sana interpretación de las dos documentales públicas de mérito, se acredita la manifestación de la voluntad de ambos institutos políticos de estar coaligados, materializando con ello el elemento de validez y existencia del acto, dándole efectos jurídicos al mismo, contando con el espacio de tiempo para dar cumplimiento con la obligación de registrar el convenio y darle la formalidad a la coalición ante el Instituto Electoral Veracruzano, hasta ocho días antes de que iniciara el periodo de registro de

candidatos a gobernador para el Estado como lo estatuye el dispositivo 100 del Ordenamiento legal invocado, con el propósito de que esta autoridad electoral verificara o corroborara el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 99 del Código local de la materia.

Lo antes expuesto es coincidente con el criterio sustentado en la tesis relevante de la Sala Superior consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen "Tesis Relevantes", páginas 458-459. Que reza al tenor siguiente:

CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.—El convenio de coalición celebrado por determinados partidos políticos, antes de su aprobación y registro, produce los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, para poder alcanzar su objeto fundamental, consistente en que sus miembros puedan contender coaligados en las elecciones que hayan acordado, en tanto que dichos efectos no se traduzcan en perjuicio de los intereses de terceros. Para arribar a esta conclusión, se toma en cuenta que la actuación de la autoridad administrativa electoral en la verificación y registro de los convenios de coalición no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente el de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley. En consecuencia, lo pactado respecto a la representación común surte efectos entre los partidos coaligados de inmediato, toda vez que al requerirse la presentación del convenio ante la autoridad electoral para que lo acordado pueda alcanzar su objeto fundamental, el ejercicio de la representación común constituye un medio adecuado para la realización de esa actividad, y si esto redundaba en beneficio de los que otorgaron tal representación y no se traduce en perjuicio de terceros, no existe razón alguna para impedir que la voluntad expresada en el convenio se vea satisfecha de inmediato respecto a la cuestión indicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 112-113, Sala Superior, tesis S3EL 037/2002.

Es así, que esta autoridad señala que la conducta presuntamente violatoria que el quejoso pretende atribuirle al ciudadano Miguel Ángel

Yunes Linares, no es infractora del aludido último párrafo del dispositivo 67 del Código Electoral en vigor.

Sentado lo anterior, lo que procede es a analizar el segundo punto controvertido fijado en la litis, consistente en establecer si de las constancias procesales y los medios de prueba que corren agregados en autos, se acredita:

2.- Si el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares realizó actos de precampaña de manera simultánea por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre estos haya existido coalición.

Del escrito inicial de queja, se desprende que el actor, Eduardo Andrade Sánchez, afirma de manera sintetizada lo siguiente:

“Como consecuencia de lo anterior, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, acude el 3 de marzo a solicitar su registro como precandidato por el partido Acción Nacional, el cual le es otorgado.... por lo que de manera legítima es precandidato oficial por el Partido Acción Nacional en el proceso de selección interna para la designación de candidato a la Gubernatura de Veracruz... el período de precampaña... comprende del día 10 de marzo al día 10 de abril.... posteriormente.... el día 14 de febrero...acude a solicitar su registro como precandidato del Partido Nueva Alianza, el cual le es otorgado.... podrá realizar sus actividades de precampaña... del día 14 de marzo al día 14 de abril... se encuentra realizando actos de precampaña por dos partidos políticos.... crea un estado de ilegalidad y de inequidad en el proceso electoral ya que más allá de crear confusión en los militantes y simpatizantes de ambos partidos, crea una confusión en el electorado en general, haciendo uso de prerrogativas violando el principio de legalidad, ... así como crear un estado de desigualdad entre los precandidatos de los demás partidos políticos, causando daños irreparables... evidentemente se encuentra haciendo uso de manera dolosa las pautas de radio y televisión destinadas a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para precampañas”.

Agregada a los autos del presente expediente, se encuentra el informe que rinde el Instituto Federal Electoral en fecha trece de mayo de dos mil diez, relativo a la transmisión de los spots RV00230-10, RV00372-10, RV00444-10, RA00276-10, RA00425-10, RA00497-10 y RV00489-10, constante de cinco fojas útiles y dos anexos, consistentes, el primero, en la impresión debidamente certificada, y en tres legajos, que arroja el Sistema de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral desagregado por emisoras, promocional, fecha y hora de los spots antes citados; el segundo, en un disco compacto que contiene los promocionales RV00230-10, RV00372-10, RV00444-10, RV00489-10, RA-00276-10, RA00425-10, RA00497-10, RV00288-10 y RA00341-10, cuyo contenido se encuentra debidamente señalado en el acta de la diligencia llevada a cabo para tal efecto en fecha veintiocho de mayo del año que cursa, que consta en autos.

Así también, como medio de prueba, constan seis actas que contienen diligencias de fe de hechos solicitadas por el quejoso, de las siguientes páginas de Internet, las cuales también fueron presentadas en forma impresa con el escrito inicial de queja y ofrecidas como pruebas técnicas por parte del quejoso:

1. <http://www.infoveracruz.com/noticias/?p=31791>,

2. <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=157190>,

3. <http://impreso.milenio.com/print/8729590>

4. <http://www.intermedios.com/index.php?option=com.content&view=article&id=9030:hace-yuneslinares-10-compromisos-para-mejorar-la-calidad-de-la-educacion-en-veracruz&catid=23&Itemid=188>,

5. http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_665944.html,

6. <http://www.oem.com.mx/diariodexalapa/notas/n1556815.htm>

El material probatorio descrito, constituyen documentales públicas tal y como lo señala el precepto 273 fracción I inciso c) del Código Electoral vigente en el estado de Veracruz, y es admisible en este procedimiento sancionador conforme a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, mismas que son valoradas conforme al diverso 274 párrafo segundo del Código Electoral para el estado de Veracruz, el que establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

El impetrante aportó dos discos compactos, los cuales contienen video y audio, cuyo contenido se encuentra debidamente señalado en el acta de la diligencia que para tal efecto se llevó a cabo, en fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, los cuales en términos de la fracción III del dispositivo 273 del Código de la materia, se consideran pruebas técnicas, y admitidas que fueron en el presente procedimiento sancionador sumario, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

De lo anteriormente fundamentado, y de un estudio conjunto de las probanzas descritas, se desprende lo siguiente:

El quejoso aduce que a partir del diecisiete de marzo del presente año, se transmitieron spots de radio y televisión, mediante los cuales el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares efectuó actos de precampaña con el carácter de precandidato por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Veracruz.

Sustenta tal manifestación con la prueba técnica marcada con el número veintidós del apartado de pruebas del escrito de queja, consistente en un disco compacto, la cual fue desahogada mediante

diligencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez; sin embargo, este tipo de probanzas, solo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos competentes, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, por lo que se desprende que la prueba técnica que nos ocupa debe ser concatenada con el demás material probatorio que obra en autos para generar certeza y certidumbre en esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

Es así que de la documental pública consistente en el oficio número VE/856/2010 de fecha trece de mayo de dos mil diez, signado por el Instituto Federal Electoral, en el cual rinde informe en relación a la verificación y monitoreo de los spots RV00230-10, RV00372-10, RV00444-10, RV00489-10, RA-00276-10, RA00425-10, RA00497-10, RV00288-10 y RA00341-10, donde del anexo uno del mismo, se despliega el promocional, el cual es identificado con la clave asignada, la emisora que lo transmitió, así como la fecha y la hora de transmisión, y del anexo dos, que consiste en archivo electrónico del contenido de los multicitados promocionales, tal y como consta del acta de diligencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, en la que se desahogó el contenido del archivo electrónico ya referido, se desprende que dichos spots, transmitidos del diecisiete de marzo al veintitrés de abril del año que cursa, corresponden a propagada electoral en la cual se promociona el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares como precandidato por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Veracruz.

No pasa desapercibido que el impetrante manifiesta que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, también realizó actos de precampaña por el Partido Nueva Alianza, con el mismo carácter que con el del Partido Acción Nacional a partir del diecisiete de marzo del

año que cursa, mediante spots de radio y televisión, mismos que fueron aportados por el actor con su escrito inicial de queja a través de un disco compacto, con el número veintitrés del capítulo de pruebas en un disco compacto, identificados con las claves RV00067-10, RV00329-10, RV-00380-10, RV00440-10, RA00084-10, RA-00484-10, cuyo contenido fue desahogado mediante la correspondiente diligencia llevada a cabo en fecha veintisiete de mayo de dos mil diez.

El ciudadano Víctor Manuel Salas rebolledo, en nombre y representación del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, en su escrito de contestación a la queja, de fecha diez de mayo de dos mil diez, a fojas dos y tres, manifiesta lo siguiente:

*“En efecto, como puede desprender esta autoridad electoral, de la simple lectura de la queja materia contestación puede constatarse que el actor establece la misma argumentación para **ambos partidos políticos quienes postulan al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, como Gobernador del Estado.**”*

*“. . . , no pueden resistir el mínimo análisis legal pues los hechos han quedado consumados de modo irreparable y en consecuencia no puede pedirse -como lo pretende- **que se suspenda precampaña por parte del ahora candidato del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza**, pues ésta finalizó en le periodo de ley, es decir, el pasado 17 de abril del presente año.”*

La prueba técnica aludida, por sí misma, sólo arroja leves indicios sobre los hechos que el quejoso pretende probar, y para calificar el grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes, si además no obra constancia de que el afectado haya ofrecido algún mentís sobre la conducta que se le pretende imputar, para el caso que nos ocupa, si realizó actos de precampaña por el Partido Nueva Alianza desde el catorce de marzo de dos mil diez, y desde el diecisiete del mismo mes y año promocionó su imagen a través de los spots de radio y televisión ya citados, como precandidato del instituto

político mencionado a la gubernatura de Veracruz, y al contrario se pronuncia sobre la afirmación de las manifestaciones del impetrante, como acontece a fojas dos y tres de su escrito de contestación, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria al citado medio de prueba y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria sean menores que en los casos en que medien tales circunstancias.

Como ya ha sido fundamentado, en el tercer párrafo del artículo 274 del Código de la materia en el estado de Veracruz, la prueba técnica, debe ser robustecida por algún medio convictivo, así como con **los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados**, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para que hagan prueba plena y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, como aquí ha acontecido.

Ahora bien, en cuanto a las documentales consistente en las páginas de internet, con las que el ciudadano Eduardo Andrade Sánchez, trata de probar que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares tenía conocimiento que la precampaña de gobernador del Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza comenzaban en fechas diez y catorce de marzo del presente año, respectivamente, las cuales se describen con los números 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del apartado de pruebas del escrito de queja, llevándose a cabo diligencias de fe de hechos de las mismas en fecha trece de mayo del año que corre a solicitud del quejoso.

Cabe precisar al respecto, que las fe de hechos realizadas a las páginas de internet por la Secretaría Ejecutiva, hacen prueba plena de su existencia más no respecto a su contenido, pues de ello sólo arroja leves indicios que deben ser robustecidos por algún medio convictivo que genere prueba plena, condición que no acontece aquí, toda vez que son notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información

atribuidas a diferentes autores que aunque coincidentes en lo sustancial sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, ya que de los autos de la presente queja, no consta medio de prueba, elementos, o hechos afirmados que de su estudio conjunto demuestren que el presunto responsable tenía conocimiento de las fechas en que dieron comienzo las precampañas de los dos Partidos Políticos denunciados.

Es así que esta autoridad se pronuncia por afirmar que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, realizó actos de precampaña, con el carácter de precandidato por el Partido Acción Nacional y por el Partido Nueva Alianza a la gubernatura del estado de Veracruz, precisamente con la difusión de los spots televisivos y radiofónicos marcados con las claves RV00230-10, RV00372-10, RV00444-10, RV00489-10, RA-00276-10, RA00425-10, RA00497-10, RV00067-10, RV00329-10, RV-00380-10, RV00440-10, RA00084-10, RA-00484-10, del diecisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil diez.

Sin embargo, por las razones expuestas en el estudio del punto controvertido marcado con el número 1 de la litis, es que este órgano colegiado declara que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares realizó actos de precampaña precisamente con los multicitados spots, por los dos partidos políticos denunciados, cuando entre estos ya mediaba coalición.

El tercer punto controvertido se constriñe en lo siguiente:

3.- Si el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares realizó actos anticipados de campaña, promocionando su imagen en radio y televisión, de manera simultánea por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sin que entre estos mediara coalición, para acceder al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, creando confusión entre la ciudadanía en general obteniendo ventaja al emitir

expresiones de una etapa que aún no iniciaba, como lo es la campaña electoral, creando con ello un estado de inequidad con respecto a los demás contendientes en el proceso electoral.

El quejoso manifiesta al respecto, que del contenido de los spots de radio y televisión RV00230-10, RV00372-10, RV00444-10, RV00489-10, RA-00276-10, RA00425-10 y RA00497-10, que son transmitidos por el Partido Acción Nacional, así como los correspondientes RV00288-10, RA00341-10, RV00329-10, RV-00380-10 y RA-00484-10, transmitidos por el Partido Nueva Alianza, se desprende que:

“Si bien es cierto cumplen con los elementos para ser considerados como de precampaña, el mensaje contiene elementos suficientes para crear confusión en los militantes, aspirantes y ciudadanía en general respecto a la etapa del proceso electoral, como de quien es el ganador del proceso interno y por último crea desventaja respecto con los precandidatos de los demás partidos políticos.”

Para probar su dicho anexa pruebas técnicas, marcadas con los números 22 y 23 del apartado de pruebas del escrito de queja, consistente en dos dvd's, que contienen los spots citados, cuyo desahogo se llevó a cabo en la diligencia realizada para tales efectos en fecha veintisiete de mayo del presente año, mismas que ya han sido valoradas en un estudio conjunto con las documentales públicas, que también ya valoradas, marcadas con los números 14, 15 del capítulo de pruebas del escrito de queja, consistentes en el informe que rinde el Instituto Federal Electoral en fecha tres de mayo del año que transcurre y dos anexos correspondientes a la impresión de la que arroja el Sistema de Verificación y Monitoreo de ese Instituto y el archivo electrónico que contiene los promocionales RV00230-10, RV00372-10, RV00444-10, RV00489-10, RA-00276-10, RA00425-10, RA00497-10, RV288-10 y RA00341-10, así como las manifestaciones

realizadas por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares en su escrito de contestación de fecha diez de mayo del presente año en relación con los promocionales, lo que prueba la existencia y el contenido de los mismos.

En consecuencia, de los hechos acreditados, lo procedente es determinar si constituyen o no actos anticipados de campaña.

Respecto a los spots donde se promociona al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares por parte del Instituto Político Acción Nacional, en la parte que nos importa, se advierte lo siguiente:

Los promocionales de video, marcados con las claves RV00230-10 y RV00288, contienen entre otras cosas, la leyenda: **“PAN”**, con el correspondiente logotipo de ese instituto político, **“GOBERNADOR”**, así como la siguiente declaración: **“*Hola soy Miguel Ángel Yunes. . . , eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, voy a ser gobernador*”**; los marcados con las claves RV372-10 y RV00444-10, RV00489-10, contienen la leyenda: **“PAN”**, con el correspondiente logotipo del Partido Acción Nacional, **“GOBERNADOR”** y **“Precandidato”**, así como la siguiente declaración: **“*eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, voy a ser gobernador*”**; por su parte los spots que contienen audio, identificados con las claves RA00276-10, RA341-10, RA00425-10 y RA00497-10, al reproducirse, entre otras cosas se escucha lo siguiente: **“*Hola soy Miguel Ángel Yunes . . . , eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres voy a ser gobernador*”**, precisando que del promocional RA00497-10 también se escucha la frase: **“*Miguel Ángel Yunes, precandidato del PAN.*”**

Respecto a los spots donde se promociona al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares por parte del Instituto Político Nueva Alianza, en la parte que nos importa, se advierte lo siguiente:

El promocional de video, marcado con la clave RV00067-10, contiene entre otras cosas las leyendas: **“Soledad de Doblado”**, **“Nueva alianza”**, y el logotipo respectivo a ese ente político, así como la siguiente declaración: **“Como tu en Nueva Alianza estamos cansados de la situación actual que vivimos en Veracruz, deseamos que este año que inicia sea un año lleno de oportunidades para todos y no solo lo deseamos, nos comprometemos a trabajar para hacerlo realidad, este año ya nos toca, nos toca sonreír, Nueva Alianza”**; los marcados con las claves RV00329-10, RV00380-10 y RV00440-10, contienen la leyenda: **“Miguel Ángel Yunes”**, **“GOBERNADOR”** y **“Precandidato”**, **“Nueva alianza”**, y el logotipo respectivo a ese ente político así como la siguiente declaración: **“Hola soy Miguel Ángel Yunes . . ., eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, voy a ser gobernador”**, por su parte los spots que contienen audio, identificados con las claves RA0084-10 y RA00484-10 al reproducirse, el primero de ellos, entre otras cosas se escucha lo siguiente: **“Como tu en Nueva Alianza estamos cansados de la situación actual que vivimos en Veracruz, deseamos que este año que inicia sea un año lleno de oportunidades para todos y no solo lo deseamos, nos comprometemos a trabajar para hacerlo realidad, este año ya nos toca, nos toca sonreír, Nueva Alianza”**, y del segundo se escucha lo siguiente: **“Hola soy Miguel Ángel Yunes . . ., eso es lo que yo quiero, si tu también lo quieres, voy a ser gobernador”**, **“Viene lo mejor, Miguel Ángel Yunes, precandidato por Nueva Alianza.”**

En consecuencia, y del análisis minucioso efectuado al material probatorio agregado en autos, esta autoridad señala que, los spots

RV00230-10, RV00288, RV372-10, RV00444-10, RV00489-10, RA00276-10, RA341-10, RA00425-10 y RA00497-10, en los cuales se promociona al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares por parte del Instituto Político Acción Nacional, así como los spots **RV00329-10, RV00380-10, RV00440-10 y RA00484-10**, donde se promociona al mencionado presunto responsable, por parte del Partido Nueva Alianza, no contienen elementos que los relacionen con el periodo de precampaña, esto es así, porque en los mismos se hace la afirmación por parte del presunto responsable de que **“voy a ser gobernador”**, situación que rompe con el esquema establecido en el citado artículo 67 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que de una interpretación armónica, se establece que la propaganda de precampaña, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas, además de que si concatenamos tal definición con lo que se debe entender actos de precampaña señalado en el párrafo tercero del mismo precepto, en el sentido que son aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a un cargo de elección popular.

De todo lo antes expuesto, se puede arribar a la conclusión de que el contenido de los spots, objeto del presente estudio, no contienen los requisitos que la propia ley establece para ser considerados propaganda de precampaña, ya que no da a conocer sus propuestas, no señala que su intención es tener el respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular sino que por el contrario ya se establece como un hecho que está conteniendo para el cargo de gobernador, por lo que se puede generar confusión en el electorado, en el sentido de considerar que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares era, en las

fechas en que fueron transmitidos los promocionales, es decir, del diecisiete de marzo al veintitrés de abril del año que cursa, candidato a dicho cargo de elección popular.

En este contexto, se establece que con la difusión de los promocionales se generó una ventaja indebida que de ninguna forma contribuye al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que en la etapa del proceso electoral comicial que se llevaba a cabo, los militantes o simpatizantes de los diversos partidos políticos que se consideran idóneos para resultar candidatos al cargo de gobernador, están presentando sus propuestas a efecto de resultar electos al interior de su partido.

En consecuencia, se discurre que los elementos utilizados en los promocionales y que refieren al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares generaron una ventaja indebida, ya que se consideró que dicha persona ya era candidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz, hecho que por sí mismo produjo una afectación al principio de equidad en la contienda, entendido como la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

En ese sentido, se estima que los hechos sometidos a escrutinio de esta autoridad, constituyeron la comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley electoral del estado de Veracruz, toda vez que la propaganda del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares no refiere ningún elemento que lo permita identificar como propaganda de precampaña.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que en los spots se señale la palabra: “**Precandidato**”, pero tal elemento no puede ser suficiente para que

dichos promocionales puedan cumplir con los requisitos que establece la ley electoral del Estado, para ser considerados propaganda de precampaña, tal y como ha quedado establecido en los párrafos anteriores.

Así también, esta autoridad establece, que por las razones expuestas en el estudio del controvertido número 1 de la presente litis, los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza ya que se encontraban coaligados en el periodo en que fueron transmitidos los multicitados spots de radio y televisión.

***Culpa in vigilando* de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.**

En atención a lo razonado en párrafos anteriores, se desprende la actitud pasiva de los Partidos denunciados ante los actos contrarios al Código Electoral de Veracruz, por parte del militante y afiliado de esos institutos políticos; sobre este tema, la Sala Superior, ha señalado que en el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, lo sostuvo la Sala Superior al resolver los asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, y SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, en donde concluyó que la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese contexto, los partidos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida S3EL034/2004, cuyo rubro refiere: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**¹.

Así las cosas, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante, lo que para el caso que nos ocupa, así se actualizó por parte de entes Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

De lo que deriva, tanto una responsabilidad individual del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, como una responsabilidad indirecta de los partidos denunciados por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado las conductas realizadas por el precandidato, ahora candidato a la gubernatura del estado de Veracruz por los partidos políticos coaligados y ahora denunciados, dentro de las actividades propias de estos como institutos políticos, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material, es decir, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares.

En esta postura, se estima que en la especie, le resulta responsabilidad en lo individual y como personas jurídicas, en cuanto a los citados denunciados.

SÉPTIMO. Grado de responsabilidad. Con base en lo precisado en párrafos precedentes, este Órgano Colegiado, estima que lo procedente es razonar el grado de responsabilidad para imponer la sanción que resulte al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, al Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza, de acuerdo a los elementos a considerar previstos en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, atendiendo además a lo dispuesto por los artículos 326, 329, 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Para estar en aptitud de imponer la sanción respectiva, deberá atenderse a las circunstancias que rodean la contravención a la norma electoral, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-**

RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis **S3ELJ 24/2003**.

En cuanto al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares

a) El grado de responsabilidad, en atención al bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado por la norma al prohibir actos anticipados de campaña, es la equidad en la contienda, de ahí que la infracción cometida puede calificarse como equidistante entre **leve y especial**, al consistir en la difusión de spots de radio y televisión, que se transmitieron durante el periodo señalado para actividades de precampaña en sus correspondientes convocatorias para la elección de candidato a gobernador del estado de Veracruz, los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, de cuyo contenido se desprende que el infractor ya tenía el carácter de candidato, cuando todavía no se actualizaba la etapa de campañas.

b) Las circunstancias de modo, la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, se hace en función de haber realizado actos anticipados de campaña, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos previstos para ello, en el Código Electoral; las de tiempo, de autos se advierte que el hecho imputado al denunciado se dio en el periodo comprendido del diecisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil diez, esto es, dentro del proceso electoral, en fecha previa al inicio de las campañas; las de lugar, se tiene en cuenta que se cometió la

infracción dentro del territorio del estado de Veracruz, preponderantemente en las ciudades de Pánuco, Veracruz, Poza Rica, Xalapa, Coatzacoalcos, Minatitlán, Córdoba, Cosamaloapan y San Andrés Tuxtla, como consta del anexo uno, del informe que rinde el Instituto Federal Electoral, en fecha tres de mayo del año que cursa, agregado a los autos del expediente, lo que no implica que se pudo haber difundido en otras ciudades del Estado.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor, al momento de correr la infracción. Se atiende a los elementos que se desprenden de que es un hecho notorio para esta autoridad que hasta el mes de febrero del presente año fungía como funcionario público federal con el cargo de Director del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, por lo que percibía una dieta mensual suficientemente desahogada al nivel del ejercicio de sus funciones, lo que hace concluir que del diecisiete de marzo al veintitrés de abril del año que transcurre, este contaba con un nivel alto socioeconómicamente.

d) La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente a la multa, cuando así sea el caso. Se atiende a que el denunciado cometió la infracción en el periodo comprendido del diecisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil diez, y es un hecho notorio que hasta el mes de febrero del presente año fungía como funcionario público federal con el cargo de Director del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, por lo que percibía una dieta mensual suficientemente desahogada al nivel del ejercicio de sus funciones, además del amplio currículum que le precede como Servidor Público Federal y Estatal, luego si bien es cierto que a la fecha, se encuentra separado del cargo citado, no obstante ello no implica que su capacidad económica se haya mermado.

e) Las condiciones extremas y medios de ejecución. En el caso, la conducta infractora se ejecutó a través de manifestación expresa en medios de comunicación, es decir, a través de spots en televisión y radio, de que va a ser gobernador, encaminada a obtener el apoyo del electorado del estado de Veracruz, como si ya hubiese tenido el carácter de candidato a la gubernatura del Estado, cuando aún no se actualizaba la etapa de campañas, por lo que sucedió fuera de los plazos electorales establecidos.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. La difusión de los multicitados promocionales, representó influencia, no obstante, la misma no se puede cuantificar objetivamente, por lo que no se tomará en cuenta para fijar la sanción.

En lo que respecta al Partido Acción Nacional

a) El grado de responsabilidad, en atención al bien jurídico tutelado. La norma jurídica tutela al prohibir actos anticipados de campaña, es la equidad en la contienda, de ahí que la infracción cometida puede calificarse como equidistante entre **leve y especial**, al constituir una vinculación con la difusión de spots de radio y televisión, que se transmitieron durante el periodo señalado para actividades de precampaña en su correspondiente convocatoria para la elección de candidato a gobernador del estado de Veracruz, de cuyo contenido se desprende que el infractor ya tenía el carácter de candidato, cuando todavía no se actualizaba la etapa de campañas, así como la falta de diligencia para con su precandidato.

b) Las circunstancias de modo, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se hace en función de que permitió la realización de

actos anticipados de campaña, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos previstos para ello en el Código Electoral; las de tiempo, de autos se advierte que el vínculo acreditado al denunciado se dio en el periodo comprendido del diecisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil diez, esto es, dentro del proceso electoral y en fecha previa al inicio de las campañas; las de lugar, se tiene en cuenta que se cometió la infracción dentro del territorio del estado de Veracruz, preponderantemente en las ciudades de Pánuco, Veracruz, Poza Rica, Xalapa, Coatzacoalcos, Minatitlán, Córdoba, Cosamaloapan y San Andrés Tuxtla, como consta del anexo uno, del informe que rinde el Instituto Federal Electoral, en fecha tres de mayo del año que cursa, agregado a los autos del expediente, lo que no implica que se pudo haber difundido en otras ciudades del Estado.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor, al momento de correr la infracción, en el caso no se atiende, porque únicamente aplica a las personas físicas.

d) La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente a la multa, cuando así sea el caso. Se atiende al financiamiento ordinario que recibió, y que de acuerdo al Decreto número 595 del Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2010 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve y publicado en la Gaceta Oficial del Estado en misma fecha, es de \$13,622,209.00 (trece millones seiscientos veintidós mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N).

e) Las condiciones extremas y medios de ejecución. En el caso, la infracción se dio a través de la difusión de spots en televisión y radio, del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, como precandidato del Partido Acción Nacional, dentro de los cuales realizó manifestaciones encaminadas a obtener el apoyo del electorado del estado de Veracruz, como si ya hubiese tenido el carácter de candidato a la

gubernatura del Estado, cuando aún no se actualizaba la etapa de campañas, por lo que sucedió fuera de los plazos electorales establecidos, así como en la omisión de vigilar la conducta de su militante en sus expresiones.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. La difusión de los multicitados promocionales, representó influencia, no obstante, la misma no se puede cuantificar objetivamente; y en cuanto a la culpa in vigilando tampoco puede cuantificarse válidamente por lo que no se tomará en cuenta para fijar la sanción.

En lo que respecta al Partido Nueva Alianza

a) El grado de responsabilidad, en atención al bien jurídico tutelado. El que la norma jurídica tutela al prohibir actos anticipados de campaña, es la equidad en la contienda, de ahí que la infracción cometida puede calificarse como equidistante entre **leve y especial**, al consistir una vinculación con la difusión de spots de radio y televisión, que se transmitieron durante el periodo señalado para actividades de precampaña en su correspondiente convocatoria para la elección de candidato a gobernador del estado de Veracruz, de cuyos contenidos se desprende que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares ya tenía el carácter de candidato, cuando todavía no se actualizaba la etapa de campañas, así como la falta de diligencia para con su precandidato.

b) Las circunstancias de modo, la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se hace en función de que permitió la realización de actos anticipados de campaña, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos previstos para ello en el Código Electoral; las de tiempo, de autos se advierte que el vínculo acreditado al denunciado se dio en el

periodo comprendido del diecisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil diez, esto es, dentro del proceso electoral y en fecha previa al inicio de las campañas; las de lugar, se tiene en cuenta que se cometió la infracción dentro del territorio del estado de Veracruz, preponderantemente en las ciudades de Pánuco, Veracruz, Poza Rica, Xalapa, Coatzacoalcos, Minatitlán, Córdoba, Cosamaloapan y San Andrés Tuxtla, como consta del anexo uno, del informe que rinde el Instituto Federal Electoral, en fecha tres de mayo del año que cursa, agregado a los autos del expediente, lo que no implica que se pudo haber difundido en otras ciudades del Estado.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor, al momento de correr la infracción, en el caso no se atiende, porque únicamente aplica a las personas físicas.

d) La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente a la multa, cuando así sea el caso. Se atiende al financiamiento ordinario que recibió, y que de acuerdo al Decreto número 595 del Presupuesto de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2010 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve y publicado en la Gaceta Oficial del Estado en misma fecha, es de \$4,495,438.00 (cuatro millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N).

e) Las condiciones extremas y medios de ejecución. En el caso, la infracción se dio a través de la difusión de spots en televisión y radio, donde el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, como precandidato del Partido Nueva Alianza, realizó manifestaciones encaminadas a obtener el apoyo del electorado del estado de Veracruz, como si ya hubiese tenido el carácter de candidato a la gubernatura del Estado, cuando aún no se actualizaba la etapa de campañas, por lo que

sucedió fuera de los plazos electorales establecidos, así como en la omisión de vigilar la conducta de su precandidato en sus expresiones.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. La difusión de los multicitados promocionales, representó influencia, no obstante, la misma no se puede cuantificar objetivamente; y en cuanto a la culpa in vigilando tampoco puede cuantificarse válidamente por lo que no se tomará en cuenta para fijar la sanción.

En las relatadas circunstancias, al haber analizado las conductas denunciadas y concluirse que de los hechos demostrados, el que corresponde a que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares realizó actos anticipados de campaña, en el periodo designado por los Partidos Políticos coaligados Acción Nacional y Nueva Alianza en sus correspondientes convocatorias, para llevar a cabo actividades de precampaña para acceder a la candidatura a gobernador del estado de Veracruz, precisamente con la difusión de propaganda electoral concerniente en spots de radio y televisión, y la culpa in vigilando de los partidos políticos denunciados evidenciada, se advierte que este constituye infracción a la normatividad electoral vigente en el estado de Veracruz, por lo que se declara **parcialmente fundada** la queja interpuesta por el ciudadano Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara parcialmente **FUNDADA** la queja

interpuesta por el ciudadano Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución, y en términos de lo dispuesto en los artículos 326 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se **AMONESTA** al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares y se le **IMPONE UNA MULTA**, consistente en **QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN ESTA CAPITAL DEL ESTADO**, calculado en la cantidad que resulte de multiplicar el citado número por **\$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)**, la cual deberá pagarse en efectivo, en una sola exhibición, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral Veracruzano, con domicilio en Calle Benito Juárez número 69, zona centro de esta ciudad capital.

TERCERO. Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución, y en términos de lo dispuesto en los artículos 326 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se **AMONESTA** al Partido Acción Nacional y se le **IMPONE UNA MULTA**, consistente en **QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN ESTA CAPITAL DEL ESTADO**, calculado en la cantidad que resulte de multiplicar el citado número por **\$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)**, la cual se hará efectiva en una sola exhibición, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, misma que será descontada de la cantidad mensual que le corresponde a dicho Instituto Político, por el concepto de financiamiento público respectivo, ello atendiendo al contenido de los artículo 53 y 128 fracción IV del Código Electoral Local. La sanción impuesta será aplicada en el mes inmediato posterior a la fecha del presente acuerdo.

CUARTO. Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución, y en términos de lo dispuesto en los artículos 326 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se **AMONESTA** al Partido Nueva Alianza y se le **IMPONE UNA MULTA**, consistente en **QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN ESTA CAPITAL DEL ESTADO**, calculado en la cantidad que resulte de multiplicar el citado número por **\$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)**, la cual se hará efectiva en una sola exhibición, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, misma que será descontada de la cantidad mensual que le corresponde a dicho Instituto Político, por el concepto de financiamiento público respectivo, ello atendiendo al contenido de los artículo 53 y 128 fracción IV del Código Electoral Local. La sanción impuesta será aplicada en el mes inmediato posterior a la fecha del presente acuerdo.

QUINTO. **Notifíquese personalmente** a las partes en sus respectivos domicilios señalados en autos y por estrados a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Publíquese el texto íntegro de la presente resolución, en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 119 fracción XLIV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracción I y XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el primero de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García. - - - - -

C. Carolina Viveros García
Presidenta

C. Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario